

Materia **Civil**

PRIMERA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: MARTHA LUCÍA ELIZONDO TÉLLES, MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO Y ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LUCÍA ELIZONDO TÉLLES

Recurso de apelación hecho valer por el actor en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil.

SUMARIO:

PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES, CONSIDERACIÓN ESPECIAL EN DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y EN EL ÁMBITO INTERNO, Y COMO HECHO NOTORIO ANTE LOS TRIBUNALES DE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE AMERITA UNA PROTECCIÓN ESPECIAL.

Hechos: Un adulto mayor demandó en la vía ordinaria civil la nulidad de un contrato de cesión de derechos que celebró respecto de un inmueble con su hija, argumentando que nunca dio su consentimiento para la celebración de dicho acto jurídico, porque en realidad se le engañó al momento de la firma del contrato, haciéndole creer que estaba ante un documento relativo a un seguro de vida. El juez de primera instancia resolvió que el actor (adulto mayor) no acreditó la acción de nulidad intentada, por lo que interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Debe entenderse por hecho notorio aquel respecto del cual el Tribunal tiene conocimiento por su propia actividad, como

es el caso en que el actor, al ser un adulto mayor, forma parte de un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad lo coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación y sufre de carencias económicas y de seguridad social, lo que lo convierte en una persona dependiente y víctima de un comportamiento social adverso hacia ella. Debido a ese estado de vulnerabilidad merece una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social; hecho que presuntamente debe ser conocido de todos, pero particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del Derecho.

Es importante dejar en claro que la protección especial que se busca para los adultos mayores debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse obedece, en su gran mayoría, a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran.

Teniendo en cuenta lo anterior, se identifica una situación de vulnerabilidad del actor, de acuerdo con la crisis de familia que tiene con la demandada –su hija– y, por tanto, en base al reconocimiento de los derechos humanos y a la igualdad todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia aplicando perspectiva de protección al adulto mayor, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe alguna situación de vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, por lo que es de considerarse dicha condición especial.

Justificación: La impartición de justicia con perspectiva de protección a los adultos mayores tiene una consideración especial en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, en los artículos 25,

numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. En el ámbito interno, el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados, sentenciados; además, conforme a la fracción II, apartados C y D, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por lo tanto, lo relativo a dicha condición especial debe ser suplida y considerada al momento de resolver, es decir, por estar de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad.

Lo cual también lleva a deducir que la capacidad de defensa de esa persona adulta mayor está disminuida, pues existe la presunción grave de que sus capacidades físicas y cognitivas se encuentran en desventaja en comparación con personas de menor edad, lo que obliga a que en juicio se les tenga consideración especial, a efecto de llevar su defensa en un plano de igualdad.

En el caso concreto el hoy apelante manifestó que es propietario del inmueble litigioso, y que su hija, la demandada, lo engañó para que firmara un documento que era para un seguro de vida, pues resultó que ese documento fue un contrato de cesión de derechos, del cual pide su nulidad porque no dio el consentimiento para celebrar ese acto jurídico.

Además, de la conducta externada por las partes se advierte que la única cantidad que entregó la hoy demandada a su padre fue por concepto de un préstamo que le hizo a éste, y no se advierte que la

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

hoy demandada haya entregado alguna otra cantidad de dinero por la compra del inmueble litigioso (cesión de derechos), por lo que existe la certeza de que nunca hubo traslación de dominio. Por lo tanto, se considera que el actor demostró su acción de nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos, por la falta de consentimiento, ya que se hizo patente que no fue su voluntad celebrar ese contrato, sino que ello derivó del engaño de la demandada. En consecuencia, aunque el contrato de cesión esté firmado por el actor, no significa que se haya realizado con su consentimiento y, por tanto, se declara la nulidad absoluta del referido contrato de cesión de derechos.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del toca *** para resolver el recurso de apelación hecho valer por el actor, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por José Luis de Gyves Marín, Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el juicio ORDINARIO CIVIL promovido por *** en contra de ***, expediente ***; y,

RESULTANDOS

1. Los puntos resolutiveos del fallo impugnado, a la letra establecen:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil elegida para este asunto, en la que la parte actora no acreditó los extremos de su acción, la parte demandada acreditó su excepción de *sine actione agis*.

SEGUNDO. Se absuelve a la parte demandada *** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda.

TERCERO. No se hace especial condena en costas.

CUARTO. Notifíquese.

2. Inconforme con la resolución anterior, el actor ***, por derecho propio, interpuso recurso de apelación que le fue admitido en ambos efectos, y substanciado dicho recurso en la forma legalmente prevista, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como por lo dispuesto por los artículos 683 al 714 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad.

II. Los motivos de inconformidad expresados por el apelante son los que se contienen en su escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mismos que se reproducen en este apartado en obvio de inútiles repeticiones, formando parte íntegra de esta sentencia; y que se resuelven en los siguientes términos.

III. Previo examen de los argumentos de agravio formulados por el apelante, se concluye fundado y suficiente para provocar la revocación de la resolución impugnada, lo manifestado en el sentido de que el Juez inadvirtió que no fue negado que junto con su esposa ^{***}, hubiesen firmado el contrato de cesión de derechos, sino que lo expresado fue que son personas de la tercera edad, así como que ^{***} la hoy demandada ^{***} mediante engaños le hizo firmar un documento que era para un supuesto seguro de vida; ante lo cual afirma, que al momento de resolverse en definitiva, debió considerarse que de forma clara y precisa al narrar los hechos de la demanda, jamás aceptó haber vendido o enajenado su casa, de la cual incluso tiene escrituras.

También, asiste razón al apelante cuando argumenta que el juez valoró inadecuadamente la prueba documental consistente en el juicio ejecutivo mercantil que promovió la demandada en su contra, pues se ofreció esa prueba para demostrar el hecho dos y no el hecho tres, en cuanto a que hubo una relación con su hija ^{***}, pero ello fue porque,

por necesidad, él y su esposa le pidieron dinero prestado y le firmaron pagarés, mismos que hizo efectivos su hija en la vía ejecutiva mercantil, pero jamás vendió su casa, pues sólo hubo un préstamo de dinero, y le dijeron a la demandada que cobrara las rentas de los departamentos que hay en el inmueble litigioso, y la demandada hasta la fecha sigue cobrando las rentas de los departamentos, inclusive rebasado ya el pago de la cantidad prestada, por lo que dice el apelante, que el *a quo* valoró de manera parcial ese juicio ejecutivo mercantil y alteró los hechos, pues la documental no fue ofrecida para demostrar el hecho tres, sino el hecho dos de la demanda; por lo que reitera que si bien es cierto, existió una deuda con la demandada, la misma fue por préstamos y se le firmaron siete pagarés, de los que la demandada promovió su pago ante el Juez Sexagésimo Séptimo Civil de esta Ciudad de México, en el expediente ***, juicio en el que no se dictó sentencia definitiva (por caducidad de la instancia), como puede apreciarse de las copias certificadas que remitió dicho juzgador y que fueron ofrecidas como prueba para demostrar esa deuda, que a la fecha ya se encuentra saldada, pues la demandada ha cobrado rentas de los departamentos desde el año dos mil quince; por lo que, afirma, la sentencia definitiva recurrida viola en su perjuicio los artículos 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 291, 292, 293, 295, 299, 308, 327, 347 fracción VI, 356, 379, 402, 403, demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles; 14, 16 y 136 constitucionales; 25, párrafo primero, de la Declaración de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12, fracciones II, IV y V, 25, 27, 29, 30 y 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; 22, 24, 25, 26 y demás aplicables del Código Civil, porque el juez declaró improcedente su acción de nulidad del contrato de cesión de derechos sin tomar en cuenta que acreditó que jamás vendió el inmueble litigioso a su hija.

Los agravios de referencia se reiteran **fundados** y suficientes para revocar la sentencia recurrida, pues tal y como lo afirma el actor hoy apelante, el juez no consideró que el recurrente pertenece a un grupo vulnerable por ser un adulto mayor, y además que con la prueba documental pública que invoca demostró que no cedió a su hija, la hoy demandada, los derechos del inmueble litigioso.

En tal virtud, a fin de reparar el agravio causado a la recurrente ante la ausencia del reenvió en el sistema de apelación, procede que esta Sala con plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto de dichas omisiones del Juez, atendiendo lo establecido en la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el número de registro 202291, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, de junio de mil novecientos noventa y seis, de rubro: «APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DECIDE REVOCAR O MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA LITIS DEL JUICIO A EFECTO DE NO DEJAR INAUDITA A LA PARTE QUE OBTUVO EN PRIMERA INSTANCIA»¹

Entonces, del análisis de las actuaciones del expediente principal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, con valor probatorio pleno, se advierte que el actor exhibió la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura de propiedad numero ***, expedida ante la fe del licenciado Víctor Rafael

¹ No existiendo reenvió en la apelación, si con motivo de la interposición de dicho recurso el tribunal de alzada decide revocar o modificar la sentencia de primer grado, además de los agravios expresados por el apelante, debe examinar oficiosamente la totalidad de los puntos que constituyen la litis del juicio y apreciar las pruebas que en él se hubiesen rendido que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió, ya que al haberle resultado favorable el fallo que decidió la controversia en primera instancia, no tenía por qué recurrir esa sentencia que sólo le beneficiaba, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Consecuentemente, si no se suple la falta de agravios de dicha parte, se transgrede la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

Aguilar Molina, notario público número 174 de la Ciudad de México, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 327, fracción I, en armonía con el numeral 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, de la que se desprende la celebración del acto jurídico de «TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD», en cumplimiento al decreto expropiatorio publicado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el *Diario Oficial de la Federación*, en el que, el «DISTRITO FEDERAL» transmitió la propiedad del inmueble litigioso al hoy actor ***.

Ahora bien, en dicho instrumento se contiene el documento denominado: «CÉDULA DE IDENTIDAD», en la que se desprende que el hoy actor nació ***, por lo que se considera que, en la fecha en que el hoy apelante presentó su demanda (seis de noviembre de dos mil dieciocho), contaba con la edad de setenta y dos años, y actualmente tiene la edad de setenta y cuatro años.

Así las cosas, se advierte que el actor pertenece a un grupo vulnerable por ser un adulto mayor, y si bien es cierto, el sólo hecho de señalar que se es un adulto mayor es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada, también es cierto que cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente la imposibilita para acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones

de trabajo precarias, sufren muy frecuentemente carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: 1) Un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta. 2). Seguro social, asistencia y protección. 3) No discriminación tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales. 4). Servicios de salud. 5). Ser tratado con dignidad. 6). Protección ante el rechazo o el abuso mental. 7). Participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales, y 8). Participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar. Por lo tanto, se debe dejar en claro que la protección especial que se busca debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran.

Así, de la escritura de propiedad número ***, antes citada, se advierte que el actor actualmente tiene setenta y cuatro años de edad. Pero, además, se advierte que la persona de referencia tiene escaso nivel académico, pues carece de estudios, y señaló que es albañil pues, no pasa inadvertido que en el escrito de demanda el actor manifestó que su casa se compone de una construcción con un total de once departamentos, en uno de ellos viven él y su esposa ***, y en otro vive su hija, la hoy demandada ***, y los restantes departamentos los rentaban él y su esposa, y eso era su sustento, ya que casi no pueden trabajar. Pero

por una necesidad le pidieron dinero prestado a la hoy demandada la cantidad de \$940,245.00 (NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), fir-mándole doce pagarés. Que su esposa y el actor son de la tercera edad, y él como padre de la demandada, apenas comprende el idioma espa-ñol y su esposa *** no sabe leer ni escribir; es por ello que la deman-dada se aprovecha de esas circunstancias y los pretende despojar de su propiedad, que reitera es su único patrimonio, ya que hace tiempo, sin recordar la fecha, los hizo firmar un documento argumentando que era para un seguro de vida, sin embargo no fue así, y señala que la demandada dice que le firmaron un contrato privado de cesión de derechos título oneroso, en el cual le cedían la casa en su totalidad, lo que dice el apelante, es totalmente falso, ya que bajo protesta de de-cir verdad, nunca han vendido el inmueble a ninguna persona y por ello acudió ante el Tribunal a demandar la nulidad de dicho contrato, el que reitera nunca ha firmado. Que la hoy demandada le demandó la validez de dicho contrato y como consecuencia de ello el otorga-miento y firma de la escritura pública respecto del inmueble litigioso, juicio que se lleva el Juzgado Primero de lo Civil de la Ciudad de Mé-xico en el expediente ***, mismo que se encuentra suspendido dado el analfabetismo del apelante, ser de la tercera edad, que habla el dialecto otomí y casi no entiende el español. Además, reitera que jamás ha vendido el inmueble y nunca ha firmado documento alguno de venta de la casa y, por tanto, su hija se está aprovechando de su vejez y de su situación indígena.

Por lo anterior, se identifica una situación de vulnerabilidad del actor, de acuerdo a la crisis de familia que tiene con la demandada y por tanto, en base al reconocimiento de los derechos humanos y a la igual-dad, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia aplicando una perspectiva de protección al adulto mayor, aun cuando las partes no lo

soliciten, a fin de verificar si existe alguna situación de vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, por lo que es de considerarse dicha condición especial.

Lo anterior es así, ya que tiene una consideración especial en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador». En el ámbito interno, el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar.

Por lo tanto, lo relativo a dicha condición especial debe ser suplida y considerada al momento de resolver, es decir, por estar de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad.

Luego entonces, el estudio y valoración de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que logre un juzgamiento racional, integral y congruente con los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de Derecho, ya que en el Plan Nacional de Desarrollo 2013- 2018, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, se desarrolló el Programa Nacional Gerontológico 2016-2018, con la finalidad de reunir los objetivos, estrategias y acciones encaminadas a proporcionar el desarrollo humano integral de las

personas adultas mayores, para brindarles las oportunidades necesarias para alcanzar un nivel de vida digno y sustentable.

El citado estudio arrojó datos respecto a la dependencia disfuncional de terceros, dado el deterioro que sufren las personas adultas mayores. A ese respecto, se señaló que existe un deterioro natural de la salud de las personas adultas mayores con relación a otros grupos de edad más jóvenes, caracterizado por una disminución de la motricidad y la pérdida de sus capacidades cognitivas derivadas de la avanzada edad. Además, se precisó que la exclusión social de dichas personas, los ingresos insuficientes y las elevadas tasas de vulnerabilidad por carencias sociales aceleran ese proceso natural y aumentan su dependencia funcional. Se adujo que se debe considerar que el deterioro cognitivo y la disminución de la motricidad traen aparejados problemas sociales y económicos que impactan en la dependencia de las personas adultas mayores con terceros y generan costos de asistencia médica y social, siendo más vulnerables las personas con menos recursos o que viven en las zonas menos afluentes –Organización Mundial de la Salud, 2016– y, por lo tanto, las personas aquejadas y aquellas quienes las asisten necesitan apoyo sanitario, social, legal y económico. Se establece que según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición –ENSANUT, 2012–, las limitaciones asociadas con discapacidad para personas adultas mayores aumentan con la edad.

Lo anterior pone de relieve que, a mayor edad, aumenta la disminución de la motricidad y la pérdida de las capacidades cognitivas de las personas, por lo que es claro que en una persona de avanzada edad –setenta y cuatro años– por el proceso natural del envejecimiento, existe una presunción grave de que se encuentra disminuida en dichas capacidades.

Ahora bien, la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y

federal del país sino, además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de la tercera edad están basadas en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, también se consagran los derechos de los adultos mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares; protección que también se advierte de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.

Las citadas disposiciones adquieren particular relevancia, pues no puede pasar inadvertido que el artículo 1° constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia carta fundamental y en los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En esa tesitura, si se aprecia que una persona no sólo es adulta mayor –calidad que se adquiere al cumplir sesenta años de edad–, sino que cuenta con una avanzada edad –setenta y cuatro años–, existe una grave presunción de que su capacidad motora y cognitiva se encuentra disminuida, por lo que se debe tener en cuenta la consideración especial que hacia sus derechos ha sido garantizada tanto en la legislación local y federal del país como en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales.

Lo cual también lleva a presumir que la capacidad de defensa de esa persona adulta mayor está disminuida, pues existe la presunción grave de que sus capacidades físicas y cognitivas se encuentran en desventaja en comparación con personas de menor edad, lo que obliga a que en juicio se les tenga consideración especial, a efecto de llevar su

defensa en un plano de igualdad. Por ello, la apreciación de la *litis*, la interpretación de las normas aplicables y la valoración de las pruebas ofrecidas debe hacerse en seguimiento de los principios emanados de las normas internacionales y legales mencionadas.

En otro orden de ideas, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, cuyo contenido es: “Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”

Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley lo exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

También debe entenderse por hecho notorio aquél respecto del cual el Tribunal tiene conocimiento por su propia actividad, como lo es el caso en que el actor al ser un adulto mayor, forma parte de un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad lo coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación, y sufre frecuentemente de carencias económicas y de seguridad social, lo que lo convierte en una persona dependiente y víctima de un comportamiento adverso social hacia él; y que debido a ese estado de vulnerabilidad merece una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de

que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social; hecho que presuntamente debe ser conocido de todos, pero particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho.

Es aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 177 del Tomo IV, del Apéndice de 1995, Sexta Época, de rubro: “HECHOS NOTORIOS”.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de la acción, en que el actor demanda la nulidad del contrato de cesión de derechos de veinticuatro de junio de dos mil seis, argumentando que no firmó ningún contrato de traslación de dominio, y afirma que la demandada lo engañó para que firmara un documento, diciéndole que era para un seguro de vida para él y su esposa, documento que es del tenor siguiente:

CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO ONEROSO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SEÑOR *** CON EL CONOCIMIENTO EXPRESO DE SU SEÑORA ESPOSA *** A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL CEDENTE Y POR LA OTRA LA SEÑORA *** A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL CESIONARIO (sic) RESPECTO AL LOTE DE TERRENO NÚMERO *** DE LA MANZANA DE LA SECCIÓN *** NÚMERO UBICADO EN LA CALLE *** DE LA COLONIA *** DELEGACIÓN COYOACÁN DISTRITO FEDERAL CONTRATO QUE SE CELEBRARA AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

1.- EL CEDENTE DECLARA, QUE ES LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOTE DE TERRENO NÚMERO *** DE LA MANZANA DE LA *** NÚMERO *** UBICADO EN LA CALLE *** DE LA COLONIA *** DELEGACIÓN COYOACÁN DISTRITO FEDERAL, OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO Y DE LO ADQUIRIDO (sic) MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS TITULARES ONEROSO, EL DIA (sic).

2.- EL CEDENTE DECLARA, QUE TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRAR EL SIGUIENTE CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO, ONEROSO, SER ORIGINARIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, *** CON DOMICILIO PARTICULAR HASTA EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL MISMO, EN EL LOTE DE TERRENO OBJETO DE DICHO CONTRATO.

3.- EL CEDENTE DECLARA QUE EL LOTE DE TERRENO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NOROESTE; *** Metros en el lote ***

AL SURESTE: Metros con la calle ***

AL SUROESTE: Centímetros (sic) con la calle ***

AL SURESTE; Metros con la calle ***

AL SUROESTE; *** Metros con el lote *** y ***

AL NOROESTE: Metros con el lote *** y ***

CON, UNA SUPERFICIE DE *** METROS CUADRADOS

4.- EL CESIONARIO (sic) DECLARA, QUE TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO, SER ORIGINARIA DE QUERÉTARO EN DONDE NACIÓ EL DIA *** CASADA Y DEDICADA AL HOGAR, CON DOMICILIO PARTICULAR A PARTIR DEL MOMENTO DE LA FIRMA DEL

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

PRESENTE CONTRATO, EN EL LOTE DE TERRENO OBJETO DEL MISMO.

5.-AMBAS PARTES DECLARAN, QUE ESTÁN DE ACUERDO EN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO Y PARA EL EFECTO SE SOMETEN AL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- AMBAS PARTES, CEDENTE, Y CESIONARIO CONVIENEN COMO IMPORTE TOTAL POR LA CESIÓN DE DERECHOS, POR LA CANTIDAD DE \$1,000.131.18 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL Y DIECIOCHO PESOS 00/100) POR TAL RAZÓN ES CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO ONOROSO (sic), CANTIDAD QUE EL CESIONARIO ENTREGA AL CEDENTE EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO.

SEGUNDA.- MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO, EL CEDENTE (sic), CEDE A TÍTULO ONOROSO (sic), TODOS LOS DERECHOS QUE TIENE SOBRE EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO Y QUE ES OBJETO DEL MISMO, SIN RESERVARSE NINGUNO AL CESIONARIO, ASÍ COMO TAMBIÉN LE HACE ENTREGA FÍSICA Y JURÍDICA DE LA POSESIÓN DE DICHO LOTE DE TERRENO LE HACE ENTREGA TAMBIÉN DE TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE ACREDITAN LA POSESIÓN CONFORME A DERECHO PARA PODER REGULARIZAR.

3 TERCERA- AMBAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO DE QUE EL IMPORTE SE LE CUBRE POR LA CESIÓN DE TODOS LOS DERECHOS DEL LOTE DE TERRENO, OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO ES JUSTO Y QUE NO LESIONA LOS INTERESES DE NINGUNA DE LAS PARTES.

CUARTA.- AMBAS. PARTES ESTÁN DE ACUERDO DE QUE EN LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, NO EXISTEN VICIOS DE LA VOLUNTAD O DEL CONSENTIMIENTO COMO SON: ERROR, DOLO, MALA FE, VIOLENCIA NI LESIÓN QUE PUDIERA NULIFICAR AL MISMO.

QUINTA. - AMBAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO DE QUE EN CASO DE CONTROVÉRSIA EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, SOMETERSE A LAS LEYES Y AUTORIDADES COMPETENTES DEL DISTRITO FEDERAL, RENUNCIANDO ASÍ AL FUERO DE FUTUROS DOMICILIOS QUE PUDIERAN TENER.

NO HABIENDO NADA MAS QUE ASENTAR EN EL PRESENTE CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO ONEROSO, PREVIA LECTURA QUE SE DA AL MISMO, LAS PARTES LO FIRMAN POR DUPLICADO, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE TAMBIÉN FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL, EN EL LOTE DE TERRENO NÚMERO *** DE LA MANZANA SECCIÓN *** NÚMERO *** UBICADO EN LA CALLE *** DE LA COLONIA *** DELEGACIÓN COYOACÁN DISTRITO FEDERAL EL DÍA 24 DE JULIO DEL 2006.

EL CEDENTE (FIRMA LEGIBLE)

EL CESIONARIO (FIRMA LEGIBLE)

CON EL CONSENTIMIENTO
EXPRESO DE SEÑORA ESPOSA
(HUELLA DACTILAR)

TESTIGO (FIRMA LEGIBLE)

TESTIGO (FIRMA LEGIBLE)

Así las cosas, debe precisarse que tanto la nulidad absoluta como la relativa están reguladas en el Título Sexto, Parte Primera del Libro Cuarto referente a las obligaciones, dentro del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en sus artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2230, 2231 y 2233; que son del tenor siguiente: acorde a los artículos de referencia, debe considerarse que la nulidad es una consecuencia jurídica (la destrucción de los efectos del acto jurídico) cuando se actualiza un supuesto jurídico en cuanto a que el acto no cumpla con los requisitos de validez.

De acuerdo con lo anterior, se entiende a la nulidad relativa como sanción cuyo bien jurídico protegido son los intereses de las partes que celebran actos jurídicos, y a la nulidad absoluta como aquella sanción cuyo bien jurídico protegido es el interés de la sociedad.

Así, debe entenderse a la nulidad absoluta como aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico cuando va contra el mandato o prohibición de la ley, por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él; no producirá efecto legal alguno, y en este tipo de nulidad los actos no pueden convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación, pudiendo ser invocada por cualquier persona interesada.

Por otro lado, debe entenderse a la nulidad relativa como aquella que afecta a actos que contienen los elementos de validez exigidos por las normas de orden público, pero que adolecen de algún requisito de validez que implique un perjuicio para determinada persona, pudiendo ser invocada sólo por las partes, y el acto puede convalidarse; asimismo, la acción puede prescribir.

En ese contexto, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que el Tribunal debe estudiar de oficio la acción intentada por el actor, toda vez que el

ejercicio de la acción debe estar plenamente acreditado, ya que el precepto antes invocado ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, ya que, al no demostrarse, no puede prosperar la misma.

Así las cosas, el actor promovió una acción de nulidad absoluta, misma que se encuentra prevista en los artículos 2224 y 2226 del Código citado, ya que el contrato de cesión de derechos va contra el mandato o prohibición de la ley, por la falta de consentimiento que pueda ser materia de él, y no producirá efecto legal alguno. Y en este tipo de nulidad los actos no pueden convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación, pudiendo ser invocada por cualquier persona interesada; y en el caso concreto el hoy apelante manifestó que es propietario del inmueble litigioso, y que su hija, la demandada, lo engañó para que firmara un documento que era para un seguro de vida, y resulta que ese documento es el contrato de cesión de derechos de veinticuatro de junio de dos mil seis, del cual pide su nulidad porque no dio su consentimiento para celebrar ese acto jurídico.

Entonces, de la copia certificada de todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil promovido *** por contra ***, ante el Juzgado Sexagésimo Séptimo de lo Civil de esta Ciudad de México, expediente ***, misma que ofreció para demostrar el hecho dos de la demanda, en cuanto a que hubo una relación con su hija *** pero fue porque, por una necesidad le pidió dinero prestado y le firmó pagarés, mismos que hizo efectivos su hija en la vía ejecutiva mercantil, pero jamás vendió su casa, pues sólo hubo un préstamo de dinero. Se tiene, que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles, y de su contenido se advierte que en escrito presentado el catorce de enero de dos mil quince ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México, la hoy enjuiciada *** demandó a su

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

padre *** el pago de doce pagarés, por una suma total de \$940,245.00 (NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), siendo que en los hechos tres y siete (foja 3 de la copia certificada), manifestó lo siguiente:

[...]

3.- A la firma de dichos documentos el hoy demandado ***, me entregó copias simples de las escrituras del predio ubicado en CALLE ***, NUMERO ***, ANTES LOTE *** EN LA MANZANA *** sección ***, DE LA COLONIA ***, DELEGACIÓN COYOACAN, C. P. ***, D.F, hecho que consta en el documento marcado como anexo 13, en el cual se reconoce la deuda así como se señala en su contenido que se queda como garantía dicho predio que se menciona en párrafos anteriores firmados por el hoy demandado y su esposa que son mis padres y cuatro testigos que son hijos de los antes mencionados y hermanos de la suscrita.

[...]

7. - Así también exhibo un documento firmado por el ***, por la señora *** y 4 testigos de nombres, TODOS DE APELLIDOS ***, donde el hoy demandado ratifica el adeudo contraído con la suscrita de los 10 primeros pagarés, documento firmado el día 2 de julio del año 2011, mismo que presento como anexo 13, lo anterior es para confirmar que existe el adeudo y que deja como garantía de dicho adeudo, mismo que a la fecha no ha cubierto.

Es importante precisar que el préstamo en efectivo, hecho al demandado constituye la relación jurídica subyacente (causal) que dio origen la suscripción de los 12 títulos de crédito que se exhiben como documentos base de la acción, al revelar esta relación se da su debido cumplimiento a lo ordenado en el siguiente criterio jurisprudencial:...

En la demanda de referencia, la hoy demandada exhibió el documento de dos de julio de dos mil once que menciona en el hecho siete (foja 23 de la copia certificada), que agregó como anexo 13, y que es del tenor siguiente:

Sábado 2 de julio del 2011

Recibí de la señora *** la cantidad de \$400,245 (cuatrocientos mil doscientos cuarenta y cinco pesos) de préstamo en garantía por esta entidad, dejo el predio ubicado en la Calle *** N° *** Secc.*** Mz. *** Lt. *** en la Colonia *** Delegación Coyoacán.

Anexando los siguientes pagares del 1 al 9 quedando la misma cantidad antes descrita en la parte de arriba otro pagare más N° *** por la cantidad 340,000.00

*** (FIRMA LEGIBLE)

*** (HUELLA DACTILAR)

Testigos:

*** (FIRMA LEGIBLE)

*** (FIRMA LEGIBLE)

*** (FIRMA LEGIBLE)

*** (FIRMA LEGIBLE)

De igual manera, en el juicio de referencia se celebró la audiencia de veintisiete de agosto de dos mil quince (fojas 93 y 94 de la copia certificada), en la que se desahogó la confesional a cargo del actor en este juicio ***, y en el pliego de posiciones exhibido por *** (fojas 88 y 89 de la copia certificada), en las posiciones 1 y 2 se expresó lo siguiente:

PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBER (sic) CONTESTAR EL C. ***, PREVIA CALIFICACIÓN DE LEGALES EN EL EXPEDIENTE NUMERO *** EN EL JUZGADO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO CIVIL DE MANERA PERSONAL Y NO POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL, PARA EL DÍA QUE SEÑALA (sic) SU SEÑORÍA DEL DESAHOGA (sic) DE LA PRESENTE PRUEBA.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

QUE DIGA QUE ES CIERTO COMO ES:

1.- Que el absolvente vive en el predio ubicado en calle *** # *** de la colonia *** Coyoacán

2.- Que el absolvente es propietario del predio ubicado en calle *** # *** de la colonia *** Coyoacán.

Posteriormente, en auto de siete de octubre de dos mil dieciséis (foja 219 de la copia certificada), se dio por concluido el juicio por caducidad de la instancia.

Al efecto debe precisarse que el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad establece que: “Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.”

En ese contexto, se demuestra con la demanda de catorce de enero de dos mil quince, relativa al juicio ejecutivo mercantil de referencia, que la hoy demandada *** confesó expresamente que el actor *** es propietario del inmueble ubicado en el lote ***, de la manzana ***, sección *** ubicado en la calle *** de la colonia ***, delegación, hoy Alcaldía Coyoacán, de esta Ciudad; y que éste tenía un adeudo con ella, por la cantidad de \$940,245.00 (NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), y además, en base al documento de dos de julio de dos mil once (foja 23 de la copia certificada), dejó en garantía el inmueble litigioso (para que su hija siguiera cobrando las rentas), confesión que, valorada en base a las reglas de la lógica y la experiencia hace prueba plena en términos de los artículos 325 y 402 del Código de Procedimientos Civiles.

Además, la confesión de referencia se encuentra adminiculada con la confesión que realizó la demandada *** en las posiciones 1 y 2 que se articularon al actor, en las que reconoció que dicho actor vive en el

inmueble litigioso, y es propietario del mismo, por lo que también, en base a las reglas de la lógica y la experiencia en términos de los artículos 325 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, esa confesión hace prueba plena.

De igual manera, debe considerarse que en términos de los artículos 379 y 380 del Código invocado, presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana, por lo que hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

En consecuencia, las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con los hechos litigiosos conocidos, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos desconocidos, ya que los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca, deben apreciar el valor de las presunciones.

De lo anterior se desprende que la prueba presuncional implica la concatenación de varios hechos probados, antecedentes y subsecuentes, que se relacionan íntimamente entre sí, ya que es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, por ello esa probanza debe ser valorada en términos del artículo 402 del Código citado, lo que significa que su valoración debe estar acotada por la lógica y la experiencia, así como por la unión de ambas que conforma la sana crítica, a fin de que la decisión del juzgador sea una verdadera expresión de justicia; es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad del juez, para lo cual se debe contar con la figura conocida como «las máximas de la experiencia», que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la presunción judicial.

Por lo tanto, las reglas de la lógica adminiculadas con las de la experiencia contribuyen a que el juez pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; esos principios deben tomarse en cuenta al valorar la prueba presuncional. Por lo tanto, los medios de prueba aportados y admitidos a las partes deben ser valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión, de modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el juez debe decidir con arreglo a la sana crítica.

Así las cosas, de la presuncional legal y humana, adminiculada con la instrumental de actuaciones en términos de los artículos 286, 296, 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, se advierte que el actor *** es un adulto mayor, que pertenece a un grupo vulnerable, y con las pruebas aportadas acreditó que es propietario del inmueble ubicado en el lote ***, de la manzana ***, sección ***, ubicado en la calle ***, de la colonia ***, delegación, hoy Alcaldía Coyoacán, de esta ciudad; y que tenía un adeudó con su hija, la hoy demandada ***, por la cantidad de \$940,245.00 (NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), y por ello, en base al documento de dos de julio de dos mil once, dicho actor dejó a la hoy demandada en garantía el inmueble litigioso (para que su hija siguiera cobrando las rentas).

Además, de constancias de autos se advierte que el contrato de cesión de derechos (del que se demanda su nulidad), tiene fecha de veinticuatro de julio de dos mil seis, sin embargo, en su demanda ejecutiva mercantil la hoy demandada *** confesó expresamente que el día catorce de enero de dos mil quince, su padre *** era el propietario del

inmueble litigioso, y por el adeudo que existía entre las partes, le dejó en garantía el inmueble litigioso; por lo que la incongruencia de las fechas, hace suponer que el contrato de cesión de derechos no existía al momento en que la hoy demandada presentó su demanda ejecutiva mercantil contra el hoy apelante.

Pero además, de la conducta externada por las partes se advierte que la cantidad de \$940,245.00 (NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), es la única que entregó la hoy demandada *** a su padre el hoy actor ***, y dicha cantidad se garantizó con pagarés, por lo que no se advierte que la hoy demandada haya entregado alguna otra cantidad de dinero por la compra del inmueble litigioso (CESIÓN DE DERECHOS), por lo que existe la certeza de que nunca hubo traslación de dominio, pues la demandada no entregó a su padre ningún monto distinto al préstamo, cantidad que ya trató de cobrar la demandada en diverso juicio ejecutivo mercantil; esto es, la demandada no acreditó que haya pagado la cantidad de \$1'131,018.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), que se estableció en la cesión de derechos como precio del inmueble materia de la litis.

Por lo tanto, se considera que el actor demostró su acción de nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos de veinticuatro de julio de dos mil seis, por la falta de consentimiento, pues no es lógica ni jurídicamente posible que lo haya celebrado en esa fecha, y que en la demanda ejecutiva mercantil la propia demandada *** haya confesado expresamente que el día catorce de enero de dos mil quince, el hoy apelante era propietario del inmueble, y se lo había dejado en garantía por el adeudo que existía entre las partes; por lo que dicha incongruencia en las fechas antes citadas, en base a las reglas de la lógica y la experiencia previstas en el artículo 402 del Código de Procedimientos

Civiles, hace patente que no fue voluntad del actor celebrar el contrato de cesión de derechos de veinticuatro de julio de dos mil seis, sino que ello derivó del engaño de la demandada.

Además, por la fecha en que *** presentó su demanda ejecutiva mercantil (el catorce de enero de dos mil quince), sin hacer mención del contrato de cesión de derechos (de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis), no obstante que data de una fecha anterior, se llega a la conclusión de que no existía, pues no resulta lógico que la demandada afirme ser la propietaria del inmueble (en base al contrato de cesión de derechos), y a su vez, haya argumentado ante diverso Juez Sexagésimo Séptimo de lo Civil de esta Ciudad de México, expediente ***, en el juicio ejecutivo mercantil, que lo es el actor hoy apelante; incongruencia ésta, que hace patente que la demandada nunca compró al actor el inmueble litigioso, pues únicamente se lo dio en garantía por el adeudo que tenía con su hija.

En consecuencia, aunque el contrato de cesión de derechos de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis esté firmado por el actor, no significa que se haya realizado con su consentimiento, pues tal y como lo señaló en su demanda, le firmó a su hija, la hoy demandada ***, un documento que le dijo era para un seguro de vida, hecho que se encuentra demostrado con la prueba presuncional, de acuerdo con lo antes examinado; además, como ya se reiteró, dicha demandada confesó (en la demanda ejecutiva mercantil y en el pliego de posiciones de ese juicio), que el propietario del inmueble es su padre y se lo dio en garantía por el préstamo de dinero que le hizo, lo que se encuentra administrado con el hecho de que, la hoy demandada no ha entregado al actor alguna cantidad distinta, a los \$940,245.00 (NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), que fueron garantizados con la firma de doce pagarés, de los cuales la hoy demandada *** ya

ejercitó su pago ante el Juzgado Sexagésimo Séptimo de lo Civil de esta Ciudad de México, expediente ***.

Por lo tanto, procede declarar fundadas las prestaciones reclamadas en los apartados 1 y 2 de la demanda. En consecuencia, se declara la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos de veinticuatro de julio de dos mil seis, por falta de consentimiento del actor ***.

Por lo que, atendiendo el contenido de los artículos 2239 y 2240 del Código Civil para esta Ciudad, en que se dispone que la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Y si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí, y en el caso concreto no procede ninguna restitución, porque no se entregó ninguna cantidad de dinero, ni la posesión del bien inmueble en cuestión.

En cuanto a la prestación reclamada en el apartado 3 de la demanda, la misma es infundada, pues si bien es cierto, ambas partes reconocieron que la demandada *** cobraba las rentas de los “cuartos o departamentos”, también es cierto que el actor no aportó ninguna probanza para demostrar lo siguiente: cuántos “cuartos o departamentos” son los que se rentan; a qué personas se rentan, las fechas del arrendamiento y los montos de la renta; por lo que al no haber acreditado fehacientemente esos hechos, tal como lo impone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, lo conducente es absolver a la parte demandada de la prestación de referencia.

Lo anterior se concluye así, no obstante las excepciones y defensas opuestas por la demandada, quien para acreditarlas ofreció las pruebas siguientes:

1. La confesional a cargo del actor. 2. La confesión expresa de la demanda en la que el actor reconoció que firmó pagarés por la cantidad de \$940,245.00 (novecientos cuarenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100, moneda nacional). 3. La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura de propiedad del inmueble litigioso. 4. La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el contrato de CESIÓN DE DERECHOS de veinticuatro de julio de dos mil seis. 5. La TESTIMONIAL a cargo de *** y ***. 6. La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la audiencia de veinte de agosto de dos mil quince celebrada en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por *** contra ***, ante el Juzgado Sexagésimo Séptimo de lo Civil de esta Ciudad de México, expediente ***. 7. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la razón actuarial de seis de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por el Licenciado EDGAR PEDRO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, actuario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México. 8. La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del dictamen psicológico realizado por la licenciada ***, adscrita a ***, dictamen que obra en la carpeta de investigación número ***, ante la C. agente del Ministerio Público adscrita a la 75ª Agencia Investigadora sin Detenido, Unidad de Investigación Dos sin Detenido de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 9. DISCO DE VIDEOGRABACIÓN de las cámaras de vigilancia del inmueble litigioso. 10. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la carta de siete de febrero de dos mil diecinueve, expedida por la Directora General de la Asociación ***. 11. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y, 12. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; pruebas todas ellas que valoradas en su conjunto de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia en términos de los artículos 402 y 403 del

Código de Procedimientos Civiles, no desvirtúan la acción intentada de nulidad absoluta promovida por el actor, pues si bien es cierto, con dichas probanzas se demuestra que el actor *** tiene un adeudo con la hoy demandada *** por la cantidad de \$940,245.00 (novecientos cuarenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100, moneda nacional), también es cierto que con ese dinero no se compró el inmueble litigioso, pues como lo reconoció expresamente la propia demandada *** al promover el diverso juicio EJECUTIVO MERCANTIL, ante el Juzgado Sexagésimo Séptimo de lo Civil de esta Ciudad de México, expediente ***, el propietario actual del inmueble es el actor y dicho inmueble quedó en garantía por la existencia de adeudo.

Por lo tanto, las excepciones opuestas resultan infundadas, por las razones que a continuación se expresan.

1. LA DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO, misma que se declara infundada, ya que el actor promovió una nulidad absoluta, la cual en términos de los artículos 2224 y 2226 del Código Civil, es imprescriptible.

2. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1797 DEL CÓDIGO CIVIL es infundada, pues si bien es cierto ese artículo dispone: “La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”, también es cierto, como ya se resolvió, que el contrato base de la acción es nulo por la falta de consentimiento del actor.

3. LA DE IGUALDAD DE CONDICIONES es infundada, pues si bien es cierto ambas partes hablan el idioma español y el dialecto otomí, también es cierto que el actor es de una clase vulnerable al ser un adulto mayor, además acreditó que no existió su consentimiento en la cesión de derechos, y por ello se declaró la nulidad del contrato base de la acción.

4. LA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA FIRMA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS es infundada, pues si bien es cierto, el actor firmó el contrato base de la acción, también lo es que, demostró que fue engañado por la demanda haciéndole creer que se trataba de un seguro de vida; y además demostró la nulidad de ese documento, al confesar la demandada que él es el propietario y el inmueble quedó en garantía por el adeudo que existe.

5. LA DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 2248 Y 2249 DEL CÓDIGO CIVIL es infundada, pues si es cierto esos preceptos disponen que: “Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero y por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.”; también es cierto que en el caso concreto la demandada no acreditó la existencia de ningún contrato traslativo de dominio, por lo que no son aplicables al caso concreto los artículos de referencia.

6. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 2284 DEL CÓDIGO CIVIL es infundada pues ese artículo dispone que: “La entrega puede ser real, jurídica o virtual. La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho. Hay entrega jurídica cuando aún sin estar entregada materialmente la cosa, la ley considera recibida por el comprador. Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario”, y en el caso concreto el actor demostró que la entrega del inmueble fue en garantía y no como un acto traslativo de dominio.

7. LA DE *SINE ACTION AGIS* no es propiamente una excepción, pues tiene la finalidad de revertir la carga de la prueba al contrario, y en el caso concreto, el actor con las pruebas aportadas demostró su acción de nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos.

8. LA DE *NON MUTATIS LIBELO* es infundada, pues en el caso concreto el actor no modificó los hechos de su demanda.

9. LAS GENÉRICAS DERIVADAS DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA son infundadas, pues como ya se resolvió, el actor demostró su acción de nulidad de contrato y la demanda confesó expresamente que el propietario del inmueble es el actor, y que el mismo quedó en garantía por la existencia de un adeudo.

Finalmente, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, no ha lugar a imponer condena alguna en costas.

IV. Así las cosas, toda vez que el agravio que se examinó es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, esta Sala determina no entrar al estudio de los restantes agravios expresados por el actor recurrente, incluyendo la circunstancia de que el actor habla el dialecto Otomí, pues además de que con su estudio no se llegaría a conclusión diversa a la resuelta, lo alegado por el apelante se encuentra inmerso en el análisis antes realizado.

En las relatadas condiciones, al ser fundado el agravio examinado, es procedente **revocar** la sentencia definitiva recurrida, para quedar sus puntos resolutivos en los términos siguientes:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil elegida para este asunto, en la que la parte actora acreditó los extremos de su acción, y la parte demandada no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declaran procedentes las prestaciones reclamadas en los apartados uno y dos de la demanda. En consecuencia, se declara la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos de veinticuatro

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

de julio de dos mil seis, por falta de consentimiento del actor, sin que proceda restitución alguna en términos de lo previsto en los artículos 2239 y 2240 del Código Civil.

TERCERO. Se absuelve a la demandada de la prestación tres de la demanda, respecto al cobro de rentas del inmueble litigioso.

CUARTO. No se hace especial condena en costas en primera instancia al no darse ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad.

QUINTO. Notifíquese.

IV. Al no estar comprendido el presente asunto en algún supuesto previsto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, no se hace condena costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido fundado lo argumentado por el actor apelante *** en el recurso de apelación hecho valer contra la sentencia definitiva de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. En consecuencia, **se revoca** la citada resolución, para quedar sus puntos resolutive, en los términos precisados en la parte final del cuarto considerando de esta resolución.

SEGUNDO. No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia.

TERCERO. Notifíquese, con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del *a quo*, devolviéndole los documentos y autos originales del asunto, y en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Martha Lucía Elizondo Télles, Marco Antonio Velasco Arredondo y Alicia Pérez de la Fuente, siendo ponente la primera de los mencionados, ante el secretario de Acuerdos, Mario Alfredo Miranda Cueva, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

OCTAVA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: MARÍA DEL ROSARIO MANCERA PÉREZ (M.L.) ÁLVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ, MANLIO CASTILLO COLMENARES.

MAGISTRADO PONENTE: MANLIO CASTILLO COLMENARES.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva pronunciada en los autos del juicio ordinario civil.

SUMARIO:

NEGLIGENCIA MÉDICA, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA APORTAR EL EXPEDIENTE CLÍNICO.

Hechos: Una persona que se sometió a un procedimiento oftalmológico demandó a los médicos tratantes y a las personas morales que tenían a su cargo el establecimiento en el que se atendió, la responsabilidad civil en que en su concepto incurrieron tanto los médicos como las personas morales, así como el pago de daño moral, bajo el argumento de que se incurrió en negligencia médica. El juez de primera instancia resolvió que el actor no acreditó los elementos de su acción, por lo que absolvió a las demandadas.

Criterio jurídico: Asiste la razón al recurrente al señalar que no está obligado a acreditar con medio de prueba idóneo la negligencia médica de los codemandados, si las pruebas para acreditarla únicamente podían ser exhibidas por éstos, con lo que dice que se actualiza la reversión de la carga de la prueba.

Debido a la dificultad que representa para la víctima probar el actuar irregular de los centros de salud, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea la institución correspondiente, la que demuestre que el procedimiento médico se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión médica.

Justificación: Lo anterior se justifica de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso, para que pueda ser valorada por el juez.

De ahí que le asista la razón a la parte aquí inconforme, al señalar que no se encuentra obligada a probar la negligencia de los codemandados y que no puede causarle perjuicio el hecho de que no cuente con el expediente clínico emitido, ni tampoco la omisión de las personas morales codemandadas de exhibirlo.

Así, al rendirse los dictámenes periciales respectivos no se pudo tomar en consideración el expediente clínico del actor, puesto que las codemandadas morales no exhibieron dicho expediente, a pesar de que el juez de los autos les requirió su exhibición, aperciéndolas de que en caso de no hacerlo, se tendrían por ciertas las afirmaciones realizadas por la parte actora. En ese contexto, se tuvieron por ciertas las afirmaciones realizadas por la parte actora y que pretendía acreditar con el expediente clínico, sin que alguna de las partes se inconformara con dicha determinación, por lo que, la misma se encuentra firme.

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el toca ***, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora *** por conducto de su mandataria judicial ***, en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés, pronunciada por el C. JUEZ SEXAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por *** en contra de *** y ***, ***, *** y ***, expediente ***, y

RESULTANDO

1. El C. juez del conocimiento dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive se reproducen a través del método de escáner: (se agrega en el original imagen escaneada, se resolvió que no se acreditó la acción por parte de la actora, por lo que se absolvió a los demandados):

2. Inconforme la parte actora con la sentencia definitiva que antecede, interpuso recurso de apelación que, tramitado legalmente se resuelve, y

CONSIDERANDO

I. Laparte actora, aquí apelante, expresó como agravios, los contenidos en su escrito con fecha de presentación ante la Oficialía de Partes Común el cinco de julio de dos mil veintitrés, los cuales se dan aquí por reproducidos formando parte integrante de esta sentencia, en obvio de repeticiones innecesarias.

II. Los agravios que se hacen valer, en síntesis, son los siguientes:

En el **primer agravio** refiere el apelante que en la sentencia recurrida, el *a quo* determinó que no había acreditado el segundo elemento de la acción, esto es, el consistente en “que la afectación sea consecuencia de un hecho ilícito”.

Lo anterior, lo afirma el recurrente en virtud de que, según el Juez de primera instancia, no quedó acreditado que el actuar de los médicos que le realizaron la cirugía de cataratas, hubieran sido negligentes, ni que el padecimiento de endoftalmitis hubiese sido provocado por los médicos tratantes o debido a la negligencia de estos.

Asimismo, refiere el recurrente que por un lado, los codemandados físicos ^{***}, ^{***} y ^{***}, incurrieron en rebeldía y que, como consecuencia de ello fueron declarados confesos, motivo por el cual se tuvieron por ciertos los hechos contenidos en la demanda y las posiciones formuladas en los pliegos que se realizaron a nombre de cada uno de ellos.

Asimismo, refiere que respecto a las codemandadas morales ^{***} y ^{***}, les fueron declaradas desiertas la prueba confesional ofrecidas a cargo del aquí recurrente, así como la pericial en materia de medicina oftalmológica; que de igual forma se les tuvo por conformes con los dictámenes rendidos por los peritos del actor y se les tuvieron por ciertos los hechos del escrito de demanda respecto al expediente clínico, ello debido a la omisión en que incurrieron de exhibirlo.

Por otra parte, aduce el inconforme que, contrario a lo determinado por el *a quo*, las posiciones formuladas a los codemandados, de las cuales se les declararon confesos, no solo se encuentran encaminadas a acreditar que el actor acudió a las instalaciones de las demandadas, que se le proporcionaron los costos de la cirugía de cataratas, que fue sometido a una cirugía denominada facoemulsificación e implantación de lente intraocular por cataratas en ojo izquierdo, que el doctor ^{***} fue el médico que realizó la cirugía, así como que después de

la cirugía el actor presentó complicaciones por las negligencias de los médicos tratantes y que derivado de ellas los médicos realizaron procedimientos para tratar de resolver esas complicaciones, sino que dice que también se acreditó el tercer elemento de la acción, puesto que se formularon posiciones para evidenciar la negligencia, y malas prácticas médicas que le produjeron daños al aquí recurrente, de entre las cuales menciona que, respecto de ***, se encuentran las posiciones 16, 21, 25, 26, 29, 30, 33, 35, 40, 41, 42 y 43; y respecto de ***, se encuentran las posiciones 19, 20, 21, 26, 27, 34, 45, 46, 47, 48, 49, 50.

Con lo que afirma el recurrente, queda claro que los codemandados, confesaron fictamente la negligencia y malas prácticas médicas que le produjeron daños y que generó su obligación de indemnizarlo y que, por tanto, al no haber ofrecido prueba en contrario tal confesión adquirió plena eficacia probatoria.

Ahora bien, también refiere la parte actora apelante que, por lo que hace a las codemandadas morales *** y ***, el 30 de mayo de 2022 produjeron su contestación de demanda de manera conjunta, opusieron sus excepciones y defensas, ofrecieron pruebas; en donde reconocieron que ***, sí fue atendido en sus instalaciones, recibiendo servicios de salud visual por parte de los médicos demandados, quienes trabajan o trabajaban para dicha moral, reconociendo además las intervenciones quirúrgicas que le fueron realizadas en dicho nosocomio a la parte actora.

Ahora bien, en el segundo agravio aduce el apelante que le causan perjuicio los argumentos vertidos por la autoridad de origen los cuales, afirma que son totalmente erróneos, carentes de exhaustividad y de congruencia, puesto que, por un lado, el juez de origen se abstuvo de valorar la totalidad de sus pruebas, limitándose a valorar solo las que consideró necesarias y, por otro lado, de las pruebas valoradas, se aprecia que el *A quo* buscó destruir la acción, interpretando

las mismas en una actuación dotada de parcialidad en favor de los demandados.

De igual forma refiere el actor apelante que el *a quo* se abstuvo de valorar las pruebas periciales en materia de psicología y trabajo social.

Y, por otra parte, aduce el inconforme que al tenerse por ciertas las manifestaciones relativas al expediente clínico, en consecuencia, se tiene por cierto el actuar negligente de los médicos tratantes y los daños que le causaron al actor.

Así también, refiere el apelante, en relación a la prueba documental consistente, en el EXPEDIENTE CLÍNICO, que no pudo ser desahogada dicha prueba, en virtud de que las morales codemandadas se abstuvieron de exhibir dicho expediente a pesar de existir apercebimientos en su contra, con lo que dice el inconforme que es inconcebible que la autoridad diga, que a pesar de tener por ciertas las afirmaciones del actor, derivado del incumplimiento de los demandados de exhibir el expediente clínico, tal documento no era idóneo para acreditar la negligencia de los demandados, pues contrario a ello, aduce el apelante que el expediente clínico es la “espinas dorsal” del juicio pues en éste se contiene todo el actuar de los demandados en las intervenciones y atención médica de los demandados, así como la sustancia principal para que los peritos emitieran sus respectivos dictámenes, con lo que dice, la omisión de las demandadas no puede considerarse en perjuicio del aquí recurrente.

En ese sentido, refiere el accionante que es imposible que esté obligado a acreditar con medio idóneo la negligencia de los demandados al realizar los procedimientos que le practicaron, si tales pruebas únicamente pueden ser exhibidas por los demandados, con lo cual se actualiza la reversión de la carga de la prueba.

En relación con las RECETAS MÉDICAS, aduce el apelante que tomando en consideración que no fue exhibido el expediente clínico

por parte de las codemandadas morales, aquellas debieron exhibirse, por lo que refiere que, en consecuencia, debieron valorarse.

Por cuanto hace a los RECIBOS DE PAGO, señala que con estos se acreditó el pago que realizó el actor a los demandados por los servicios médicos a los que se sometió en sus instalaciones; sin embargo, afirma que dichas pruebas no fueron valoradas por el *A quo*, siendo que con las mismas se demuestra la relación causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Ahora bien, respecto a la prueba PERICIAL EN MEDICINA LEGAL, esgrime el inconforme que el Juez de origen restó valor probatorio a tal prueba, por considerar que no era la idónea, así como por considerar que el perito se basó en las manifestaciones del actor, contenidas en el escrito inicial de demanda, sin que a tal perito le constaran tales hechos por no haber estado presente cuando sucedieron y, finalmente, porque a tal dictamen le hizo falta la valoración de documentos.

Al respecto, señala el recurrente que el dictamen rendido por el perito en medicina legal, fue rendido *ad cautelam*, ya que hasta ese momento no se había exhibido el expediente clínico, el cual era fundamental para rendir un informe completo, por ser uno de los documentos que debió tener a la vista para su estudio, tal como consta en el ofrecimiento de pruebas.

Por tanto, refiere el apelante que, en el supuesto de que no se le pueda dar valor probatorio al dictamen en comento por carecer de elementos de convicción, ello es por falta de exhibición del expediente clínico, lo que únicamente puede ser en perjuicio de su contraparte y no del actor.

Por otro lado, en relación a la prueba PERICIAL EN OFTALMOLOGÍA, aduce el inconforme que el *A quo* consideró que en el dictamen rendido por el perito de su parte, éste omitió revisar los estudios

realizados por la ^{***}, y que con tales documentos el perito pudo obtener mayores elementos para dictaminar.

Asimismo, refiere que el *A quo* seleccionó ciertas respuestas a las preguntas realizadas por el perito, en las que según el Juez, se desprendió un actuar correcto por parte de los médicos tratantes, lo que dice que es falso, pues las preguntas seleccionadas y los extractos específicos que utilizó salen de contexto.

Conforme a lo anterior, afirma el recurrente que el presente juicio no versa sobre si el lente que le fue implantado era el indicado, o si cumplía con las expectativas de la cirugía, sino que versa sobre los actos médicos de los demandados, de los que derivaron todas las complicaciones que trajeron como consecuencia la pérdida de su ojo izquierdo.

Señala el recurrente que el dictamen rendido por el perito en oftalmología, fue rendido *ad cautelam*, ya que hasta ese momento no se había exhibido el expediente clínico, el cual era fundamental para rendir un informe completo, por ser uno de los documentos que debió tener a la vista para su estudio, tal como consta en el ofrecimiento de pruebas.

Por tanto, refiere el apelante que en el supuesto de que no se le pueda dar valor probatorio al dictamen en comento por carecer de elementos de convicción, ello es por falta de exhibición del expediente clínico, lo que únicamente puede ser en perjuicio de su contraparte y no del actor.

Por lo que hace a las PRUEBAS CONFESIONALES, aduce el actor apelante que se debe considerar que las omisiones, errores, incumplimiento a obligaciones procesales, abstención del ejercicio de derechos dentro del juicio, de ninguna forma puede ser considerado en perjuicio del actor, pues tales omisiones constituyen confesiones fictas que hacen prueba plena en contra de los demandados.

Por tanto, menciona que, a pesar de que las codemandadas morales, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, negando todos los hechos, oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo pruebas, posteriormente se hizo evidente la falta de interés de tales codemandadas, pues como consta del expediente, se declararon desiertas la prueba confesional a cargo de la parte actora y la prueba pericial en materia de medicina oftalmológica que ofrecieron dichas codemandadas y, finalmente se les declaró confesas de las confesionales a su cargo, debido a su incomparecencia a la audiencia de ley.

Y, respecto a las pruebas DOCUMENTALES PRIVADAS, señala el inconforme que la autoridad determinó que las mismas resultaron ineficaces, para acreditar la negligencia de los codemandados, no obstante, las documentales relativas a los informes médicos emitidos por la ***, determinan que el actor fue intervenido en cuatro ocasiones, como consecuencia, de las negligentes actuaciones médicas y de las morales demandadas.

Y, finalmente, en su tercer agravio aduce la recurrente que la sentencia definitiva apelada, resulta ilegal por violar los principios de exhaustividad y congruencia, legalidad, así como la debida fundamentación y motivación de las formalidades esenciales del procedimiento y las reglas de valoración de los medios de prueba, contenidos en los artículos 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Lo anterior, lo afirma el apelante, ya que contrario a lo determinado por el *a quo*, es falso que los demandados no tengan responsabilidad alguna, pues al haber intervenido quirúrgicamente dentro de las instalaciones al aquí inconforme, los demandados son responsables de haber proporcionado al mismo, información incompleta, imprecisa, ambigua contradictoria, inoportuna y contraria a la verdad o simplemente ocultarla.

Asimismo, aduce que los doctores adscritos a *** y ***, no comunicaron las condiciones en las que quedó y que tampoco emitieron un diagnóstico certero y provocaron que su salud se deteriorara con el transcurrir del tiempo.

Lo anterior, dice el apelante que la participación de los doctores demandados y demás particularidades del caso, fueron determinadas por los peritos que participaron en el asunto, es decir, la responsabilidad de los médicos adscritos a *** y ***.

IV. Los agravios que hace valer el recurrente son esencialmente FUNDADOS, y para su estudio es pertinente señalar que de las constancias que integran los autos principales, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se advierte que por escrito presentado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el actor ***, demandó de ***, ***, ***, *** y ***, las siguientes prestaciones (se transcriben en el original):

Mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Juez de los autos admitió a trámite la demanda presentada por el actor, por lo que ordenó emplazar a los codemandados a efecto de qué en el término de quince días, produjeran su contestación a la demanda.

Una vez emplazados los codemandados, personas morales mediante escrito presentado ante el juzgado de origen, en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, *** y *** dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que consideraron pertinentes.

Por otro lado, mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintidós se declaró la rebeldía de los codemandados ***, *** y ***, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

Bajo el anterior contexto, esta alzada estima, como ya se dijo, que los agravios expresados por el apelante resultan **fundados**.

En efecto, asiste la razón al actor inconforme, toda vez que, como ya se mencionó, del escrito de demanda se aprecia que el actor aquí apelante demandó de:

1. ***.
2. ***
3. ***.
4. ***.
5. ***.

Esencialmente, las siguientes prestaciones:

- ✦ El pago de INDEMNIZACIÓN INTEGRAL a razón de \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a efecto de que quede cubierto el DAÑO MORAL ocasionado al actor, en virtud de la afectación en sus sentimientos, creencias y afectos, por la incapacidad permanente ocasionada por los demandados.
- ✦ El pago de una INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL, por la indebida ejecución de un acto médico, consistente en la aplicación de un lente intraocular a través de un procedimiento quirúrgico, así como del procedimiento quirúrgico denominado vitrectomía, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
- ✦ El pago de intereses legales que se generen desde el 25 de marzo de 2020, fecha en la que el doctor ***, realizó la extracción de cristalino con catarata y colocación de lente intraocular.
- ✦ El pago de intereses legales que se generen desde el 25 de marzo de 2020, fecha en la que el doctor ***, realizó el procedimiento quirúrgico denominado vitrectomía.

- ♦ El pago de intereses legales que se generen desde el 25 de marzo de 2020, fecha en la que el ***, realizó el tratamiento y diagnóstico médico erróneo del ojo izquierdo.
- ♦ La devolución o reembolso de todos los gastos pagados a *** y ***, por los honorarios médicos, con motivo de los procedimientos quirúrgicos de colocación de lente intraocular y vitrectomía.
- ♦ El reembolso de las cantidades que el actor ha erogado y las que se sigan erogando de por vida, con motivo de sus atenciones médicas, operaciones quirúrgicas en otros nosocomios, estudios, etc.
- ♦ El pago de gastos y costas.

En ese orden de ideas, el actor sustentó su causa de pedir en el artículo 63 del Pacto de San José, el cual, señala el actor que establece el derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, conforme a la cual corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar cualquier violación a los derechos fundamentales, pues señala el actor que por la indebida ejecución de un acto médico consistente en la aplicación de un lente intraocular a través de un procedimiento quirúrgico, así como también de un procedimiento quirúrgico denominado vitrectomía, le trajo como consecuencia daños irreparables en su salud visual, al grado que su visión disminuyó un 95%, al tenor de los siguientes hechos (se transcriben en el original):

En ese orden de ideas, el juez de la causa en la sentencia definitiva apelada consideró que la acción intentada por el actor aquí apelante no es procedente, en virtud de que éste no acreditó el segundo de los elementos de la acción, esto es, “que la afectación sea consecuencia de un hecho ilícito”, atento a las siguientes consideraciones (se transcribe en el original parte de la sentencia de origen):

Bajo ese contexto, es pertinente señalar que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece:

ARTICULO 81.- Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser c^{***}s, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser c^{***}s, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Así, como se ve, el precepto legal transcrito prevé los requisitos de congruencia y exhaustividad que debe satisfacer toda sentencia, siendo que esta alzada advierte que el juez de origen no cumplió con lo dispuesto en dicho artículo y, por tanto, hace **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, ya que, tal y como lo aduce, el *a quo* no tomó en consideración que, por cuanto hace a los codemandados físicos, éstos se constituyeron en rebeldía y, como consecuencia, se les tuvo por confesos de los hechos narrados en la demanda; y por otra parte, que los peritos al rendir los dictámenes periciales respectivos no podían tomar en consideración el expediente clínico del actor, puesto que las codemandadas morales no exhibieron dicho expediente, por lo que se les declaró confesas de los hechos narrados por el actor en relación al expediente de mérito; con lo que refiere el apelante que no podía perjudicarle la confesión ficta de los demandados, ni que las morales codemandadas no hubieran exhibido el expediente clínico.

De ahí que la determinación del *a quo*, carece de exhaustividad y congruencia, ya que la base toral de la misma fue que el actor no acreditó la negligencia médica por parte de los demandados, ya que al valorar las pruebas periciales ofrecidas por el accionante, consideró que éstas no le causaban convicción porque de éstas se advertía que los codemandados sí habían dado adecuado tratamiento post quirúrgico y, además, porque los peritos debían rendir sus respectivos dictámenes (en medicina legal y oftalmología) analizando, entre otros documentos, el expediente clínico del actor; sin embargo, el juzgador dejó de considerar que dicho expediente no fue exhibido por las personas morales codemandadas a pesar de que el juez de los autos les requirió su exhibición.

Aunado a lo anterior, fue inexacto que el *a quo* considerara que las pruebas confesionales y documentales exhibidos no eran suficientes para que **el actor acreditara la negligencia**.

Lo anterior es así, pues, en efecto, de las constancias de autos se aprecia que la parte aquí inconforme, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, ofreció de su parte, entre otras, la prueba documental consistente en el EXPEDIENTE CLÍNICO EMITIDO POR *** y ***, la cual identificó, bajo el numeral 28, lo que hizo en los términos siguientes (se transcribe la parte relativa de los autos en el original):

En ese sentido, **mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós**, el Juez de los autos proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes y, entre otras, admitió la prueba documental consistente en el EXPEDIENTE CLÍNICO EMITIDO POR ***, por lo que requirió a la parte demandada para que en el término de TRES DÍAS exhibiera el expediente clínico en mención, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo, **se tendrían por ciertas las afirmaciones realizadas por la parte actora**.

Sin embargo, mediante proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se les tuvo acusada la rebeldía y por precluído el derecho que dejaron de ejercitar *** y ***, por NO HABER EXHIBIDO EL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL ACTOR, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento y, como consecuencia, se tuvieron por ciertas las afirmaciones realizadas por la parte actora y que pretendía acreditar con el expediente clínico, sin que alguna de las partes se inconformara con dicha determinación, por lo que, la misma se encuentra firme.

De ahí que al haberse hecho efectivo el apercibimiento a las morales codemandadas, decretado mediante dicho proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés y, como consecuencia, haber tenido por ciertas las afirmaciones del actor que pretendía acreditar con el expediente clínico, como lo aduce el aquí apelante, no puede causarle a éste perjuicio el hecho de que los peritos en medicina legal, así como en oftalmología, no hayan tomado en consideración dicho expediente, puesto que, como ya se dijo, LA EXHIBICIÓN DEL MISMO ERA UNA CAUSA IMPUTABLE (Y EXIGIBLE) A LAS MORALES CODEMANDADAS, quienes a pesar de habérseles requerido, OMITIERON EXHIBIRLO.

Por tanto, fue inexacto que el juez de origen haya determinado que el actor no acreditó la negligencia médica, entre otras cosas, en razón de que no le generó convicción que los peritos no tomaran en consideración el expediente clínico, siendo uno de los argumentos torales por los que no les otorgó valor probatorio a los dictámenes periciales en materia de medicina legal y oftalmología, a efecto de acreditar la negligencia médica por parte de los médicos tratantes.

Bajo el anterior contexto, también le asiste la razón al recurrente, al señalar que no está obligado a acreditar con medio de prueba idóneo, la negligencia de los codemandados, si las pruebas para acreditarla

únicamente podían ser exhibidas por éstos, con lo que dice **que se actualiza la reversión de la carga de la prueba**.

En efecto, fue inexacto lo considerado por el juez de origen en el sentido de que con las pruebas periciales en medicina legal y oftalmología, EL ACTOR NO ACREDITÓ EL SEGUNDO ELEMENTO DE LA ACCIÓN, AL NO DEMOSTRAR LA NEGLIGENCIA DE LOS MÉDICOS TRATANTES, ni tampoco con las pruebas documentales y confesionales ofrecidas y admitidas a éste.

Lo anterior se afirma, ya que existen diversos criterios federales que sostienen que debido a la dificultad que representa para la víctima probar el actuar irregular de los centros de salud, **se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba** para que sea la institución correspondiente, la que demuestre que el procedimiento médico se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión médica.

Lo anterior se justifica de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso para que pueda ser valorada por el Juez.

Sirve como criterio orientador a lo antes precisado, el que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2019351. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Común. Tesis: I.18o.A.32 K (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919. Tipo: Aislada

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre

los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y **responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces**; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Ahora bien, aunado a lo anterior, en el caso particular (negligencia médica) resultan aplicables los criterios contenidos en las tesis que a continuación se transcriben:

Registro digital: 2012513. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCXXVII/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 514. Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con las pautas establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 93/2011, para acreditar la responsabilidad civil de los profesionistas médico-sanitarios ante una demanda en la que se alegue la existencia de un daño, a los profesionales referidos les corresponde probar su debida diligencia (el elemento de culpa), mientras que la demandante debe acreditar el resto de los elementos de la

responsabilidad civil extracontractual: daño y nexo causal. En otras palabras, cuando una persona alegue que un profesional médico-sanitario o una institución hospitalaria le causó un daño por una indebida atención médico-sanitaria, se actualiza lo que se denomina una reinversión de la carga de la prueba a favor de la actora en el juicio, en la que a los profesionales médico-sanitarios o a la institución hospitalaria les corresponde acreditar su debida diligencia en la atención médica del paciente que sufrió el referido evento dañoso, en atención a los principios de facilidad y proximidad probatoria. La razón principal para optar por esta incidencia en las reglas estrictas de la carga de la prueba proviene de las circunstancias particulares en las que se desarrolla un caso de atención médica; por lo general, el conocimiento científico-técnico y las pruebas pertinentes para acreditar la debida diligencia o desacreditar la supuesta culpa o violación de un deber de cuidado las detentan los profesionales médico-sanitarios o las instituciones hospitalarias, por lo que exigir de una forma irrestricta que sea la actora la que demuestre por sí sola y sin lugar a dudas la negligencia en la atención médica podría provocar lo que en la doctrina se denomina como una carga probatoria diabólica. Esto es, lo que se busca es que ambas partes en el juicio participen activamente en él y que aporten los elementos de convicción necesarios para que el juzgador llegue a la verdad y estudie si se acreditan o no los elementos de la acción. Esta posición no conlleva a la existencia de una presunción de la culpa de los médicos o de la institución hospitalaria o el surgimiento de una responsabilidad objetiva, pues en materia de responsabilidad civil subjetiva derivada de la atención médica, la cual es caracterizada en términos generales como una actividad que da lugar a obligaciones de medios, no cabe la presunción automática de la culpa de las partes demandadas, sin que ello implique que ésta no pueda acreditarse a partir de algún tipo de presunciones (por ejemplo, indiciarias).

Registro digital: 2008747. Instancia: Primera Sala

Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CXVII/2015 (10a.).
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1112. Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS DERIVADA DE LA NEGLIGENCIA DE SUS MÉDICOS. CARGA DE LA PRUEBA. En los casos de responsabilidad civil de los hospitales privados, derivada de la negligencia de sus médicos, resulta excesivo establecer que el usuario del servicio de salud debe demostrar la relación laboral o profesional entre aquéllos y el hospital para que proceda la responsabilidad civil de ambos, pues no sólo llevaría la carga de ser víctima de la mala praxis o del acto que motivó el daño, sino que judicialmente sería revictimizado, al obligársele a probar una cuestión fuera de su alcance. En esas condiciones, los usuarios de los servicios de atención médica, así como sus familiares, están en una condición de desventaja por el desconocimiento del personal del hospital que tiene la calidad de empleado y la de independiente, pues no están enterados de las complejidades técnicas de los acuerdos contractuales y de empleo entre el hospital y el personal que opera ahí, al contrario del hospital, que sí tiene conocimiento y, además, decide cómo organizarse y representarse. De ahí que el usuario de los servicios de salud privada, al estar en una posición de desventaja frente a la institución médica, no tiene la carga de la prueba.

Amparo en revisión 584/2013. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

De ahí que, le asista la razón a la parte aquí inconforme, al señalar que no se encuentra obligado a probar la negligencia de los codemandados y que no puede causarle perjuicio el hecho de que no cuente con el expediente clínico emitido por ***, ni tampoco la omisión de las morales codemandadas de exhibirlo.

Por tanto y, ante lo esencialmente fundado de los agravios expresados por el actor apelante, y al no existir la figura jurídica del reenvío en la legislación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, este tribunal de apelación debe sustituir al juez de primer grado, y realizar el estudio correspondiente de las constancias de autos y resolver lo que proceda, con amplitud de jurisdicción para resolver la litis, esto es, que se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los requisitos de procedencia de la acción.

Tiene sustento lo anterior en el criterio de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Registro digital: 2024533. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.11o.C. J/8 C (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2600

Tipo: **Jurisprudencia**

RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las

resoluciones emitidas por el inferior. Por lo que tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y, con plenitud de jurisdicción, proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción y superadas éstas, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ahora bien, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la “plenitud de jurisdicción” se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e, incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos

y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el caso de que el tribunal *ad quem* determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción, y superadas éstas, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable.

Como consecuencia de lo anterior, y en reparación al agravio ocasionado, esta alzada procede a realizar el análisis de la acción planteada por el aquí recurrente, en virtud de la omisión en la que incurrió el *A quo* de su estudio, al haber considerado que el actor no acreditó el segundo de los elementos de la acción, lo que esta alzada realiza bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe mencionar que, como ya quedó precisado con anterioridad, el aquí actor *** ejerció la acción indemnizatoria derivada del daño moral y material que dice haber sufrido como consecuencia de las intervenciones quirúrgicas realizadas en las instalaciones de *** y ***, por los médicos *** y ***, así como por el diagnóstico y tratamiento erróneo e inoportuno por parte del médico ***.

Por tanto, como ya ha quedado precisado, se demandaron las siguientes prestaciones:

- A. El pago de una INDEMNIZACIÓN INTEGRAL, la cual cuantificó en \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a efecto de que quede cubierto el DAÑO MORAL. Además de que, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, así como en la Ley Federal del Trabajo en vigor.

- B. El pago de los intereses legales que se generen desde el día 25 de marzo de 2020, fecha en la que demandado DOCTOR ***, realizó la extracción de cristalino con catarata y colocación de lente intraocular.
- C. El pago de los intereses legales que se generen desde el día 25 de marzo de 2020, fecha en la que demandado DOCTOR ***, realizó la extracción de cristalino con catarata y colocación de lente intraocular.
- D. El pago de los intereses legales que se generen desde el día 25 de marzo de 2020, fecha en la que demandado ***, quien realizó el tratamiento y diagnóstico médico erróneo del ojo izquierdo.
- E. La devolución o reembolso de todos los gastos pagados a *** y ***, de los honorarios médicos, con motivo del procedimiento quirúrgico denominado vitrectomía.
- F. El reembolso de las cantidades que el actor ha erogado y las que siga erogando de por vida con motivo de las atenciones médicas, operaciones quirúrgicas en otros nosocomios, estudios, etc, la cual es aproximadamente de \$250,000.00 (DOS-CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).
- G. El pago de gastos y costas.

De igual forma, fundó dichas prestaciones, esencialmente en los siguientes hechos:

- + Que en el mes de febrero de 2020 acudió a la clínica de diagnóstico Coyoacán, perteneciente a “***”, para solicitar información respecto a la cirugía de cataratas que requería.
- + Que en la clínica *** se formó el expediente *** a su nombre.
- + Que fue valorado por el médico general ***.
- + Que el médico *** le realizó un manejo de retina mediante pulsos laser sin especificar qué diagnóstico se integró.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

- ✦ Que el día 25 de marzo de 2020, aproximadamente a las 17:00 horas el galeno ^{***}, le realizó la cirugía de retiro de cataratas que afectaban su salud visual.
- ✦ Que mientras le realizaban la cirugía, al ser anestesia local, todos sus sentidos se encontraban en normalidad, por lo que pudo escuchar confusión en cuanto al lente intraocular que le colocarían, pero finalmente le dieron al cirujano el lente Aurofold EREFH3573, LOT SN-DB0113-102.
- ✦ Que cuando la enfermera terminó de colocarle el parche, le lastimaba por lo que se quejó, y ésta lo acomodó, pero le seguía molestando.
- ✦ Se retiró del nosocomio, y al llegar a su domicilio el dolor de su parpado y el parche no cesó en ningún momento, por lo que de conformidad con la receta se tomó un ketorolaco para disminuir el dolor, pero jamás ocurrió.
- ✦ Que, en la valoración postoperatoria, efectuada en fecha 26 de marzo de 2020, fue por un optometrista y no por el médico que lo intervino quirúrgicamente, pero al revisarlo se desprendió que su visión lejana no mejoró, por lo que, al manifestarlo, le dijeron que se fuera a la sala de espera, para que el médico tratante lo atendiera.
- ✦ Que en la revisión efectuada el 26 de marzo de 2020, por ^{***}, el actor le mencionó su sintomatología, de entre lo que se encontraba, su visión invertida, pero que dicho médico solo le recetó Zypred y ketorolaco, y solamente le comentó que con el tiempo su visión sería el resultado prometido y, por lo tanto, se dirigiera al área de módulo de atención para que agendara cita para revisión, donde se le agendó hasta el día 03 de abril de 2020.

- ✦ Que aproximadamente a las 22:40 del día 29 de marzo de 2020, estaba en casa de sus padres y empezó a notar que una gelatina se le desprendía de su ojo izquierdo por lo que se aterró, porque sintió que nadie le tomó importancia a sus malestares en la clínica, por lo cual, desesperado comenzó a marcar a la clínica “***”, sin que tuviera respuesta alguna.
- ✦ Por lo que pasó la noche en vela marcando, pero su llamado de auxilio fue atendido después de las 8:00 am, y la señorita del conmutador le comentó que, por pandemia, no existía la posibilidad de atenderlo, sino hasta el día 03 de abril de 2020, pero que al insistirle debido a su sintomatología, le comunicó a la Dra. Josefina, quien al conocer sus molestias le indicó tomar “prednisona” por vía oral.
- ✦ Sin embargo, al no estar conforme con lo anterior, siguió insistiendo a la señorita del conmutador que su salud visual estaba en peligro, por lo que logró que le dieran cita para el día 01 de abril de 2020.
- ✦ Que el día 01 de abril de 2020, la Dra. ***, junto con otros 3 o 4 médicos, lo revisaron, dando como primer diagnóstico DATOS DE ALARMA disminución de la vista, por lo que le recetaron “Zypred”, “T-P Ofteno”, “Sinbrinza”, “4 Krytan Tek”, “Prednefrin”.
- ✦ Que el día 8 de abril de 2020 fue atendido por la Dra. ***, médico general, sin especialidad en oftalmología, quien dice que le diagnosticó post operado de catarata y continuó con el manejo establecido en valoración previa, enfatizando que quien lo revisó no era un médico con especialidad.
- ✦ Que el día 13 de abril 2020 acudió con el doctor *** quien lo revisó personalmente, con un retraso de 19 días después de su operación y 15 días de que se le desprendió el humor vítreo, por lo que

- le revisó y personalmente le dijo que todo indicaba que era una endoftalmitis, y que le mandó una receta con las mismas gotas que ya le habían indicado y agregó “Vigamoxi”, que notó muy preocupado al tratante durante la revisión, lo que dice que le generó angustia, por lo que éste le dijo que intentaría, revisarlo cada tercer día pero que lo había platicado con la administradora y ésta se había negado contundentemente a abrir la clínica para atenderlo.
- ✦ Como consecuencia de lo anterior, fue llamado el día 15 de abril de 2020 por las señoritas del nosocomio *** por lo que le agendaron cita con el Dr. ***.
 - ✦ Que acudió a su cita con el doctor ***, quien no contaba con especialidad para atender su problema derivado de la operación de su ojo izquierdo, y que en dicha consulta por primera vez se le dio por escrito su diagnóstico, y le recetó “moxifloxacino”, en lugar de solicitar una muestra de humor vítreo y mandar hacer un cultivo de laboratorio.
 - ✦ Que el 17 de abril de 2020, el médico que lo atendió no le dio receta alguna, por lo que no recuerda su nombre, pero que comentaron de la operación que le realizarían en virtud de la inflamación del humor vítreo ya que el tratamiento que le habían prescrito no había funcionado.
 - ✦ Se empezó a preparar para la operación debido a que la inflamación del humor vítreo no cedía y todos sus tratamientos,
 - ✦ Que el día miércoles 22 de abril de 2020, se trasladó al centro quirúrgico *** para la realización de la cirugía, pero que no se le expidió ninguna receta y mucho menos un pase de cirugía.
 - ✦ Que el doctor ***, quien es especialista en oftalmología, realizó el procedimiento, sin haber solicitado el estudio de cultivo lo que se dejaría en evidencia el germen causal, para que con ello se determinara el antibiótico específico.

- ✦ Que el día 29 de abril de 2020, tuvo una valoración con el doctor *** y otros médicos en la que se le diagnosticó “PO VTM OI”, y en dicha consulta le hicieron mención de que se le había desarrollado una membrana pupilar que obstruía el paso de la luz por la pupila y que, por ende, impedía la observación del globo ocular, por lo que no podían mirar adentro del ojo.
- ✦ Que debido a la pandemia la citas eran agendadas por las señoras del conmutador, por lo que tenían que ser autorizadas las citas, con lo que, en su caso fue agendada hasta el 06 de mayo de 2020.
- ✦ El día 06 de mayo de 2020, acudió a su cita, en la que le enviaron de nuevo “atropina” y “prednefrin”.
- ✦ Que el día 13 de mayo de 2020, fue revalorado por el *** para el manejo de membrana con láser que no cedió ante el tratamiento de atropina.
- ✦ Por lo que en el mes de mayo fue atendido por el galeno *** para seguir con su procedimiento láser para el manejo de membrana pupilar desarrollada como consecuencia de la complicación infecciosa.
- ✦ Que en ese periodo, empezó un debate a pesar del diagnóstico clínico del Dr. *** del día 15 de abril, ya que el doctor *** afirmaba desde un principio, por lo menos oralmente, que tenía endoftalmitis y que debía ser tratado urgentemente con exámenes de laboratorio y el doctor ***, decía que no, que solo tenía una inflamación la cual debía de ser tratada con esteroides.
- ✦ Que el 25 de mayo de 2020, lo atendió el Doctor ***, quien fue el que lo operó en abril, para extraer el humor vítreo desprendido.
- ✦ Qué debido a la falta de coordinación en cuanto a su diagnóstico, el sábado 23 de mayo de 2020, decidió ir al hospital ***, por lo que acudió al área de urgencias de dicho nosocomio, para ver

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

si ellos lo podían ayudar, por lo que lo canalizaron al área de uveítis, en el que le forman su resumen clínico.

- ✦ Que la siguiente consulta en *** fue el 03 de junio de 2020, con el *** nuevamente, y le mandó solo dos medicamentos nuevos el omeprazol para el estómago.
- ✦ Por lo que ya cansado de toda la situación que se estaba presentando, exigió que se le diera una solución debido a su preocupación, lo que dice le causó depresión, al no poder tener un diagnóstico y haber sido atendido por diferentes doctores en cada ocasión.
- ✦ Que el día 10 de abril de 2020, el ***, le pone de nuevo una inyección de “Celestone de 1ml”, pero esa vez fue en la parte baja del ojo.
- ✦ Que por la falta de comunicación y de coordinación mandan a llamar a la doctora “***”, quien lo agrede de manera verbal (le grita), asimismo discute con el doctor *** respecto del diagnóstico de endoftalmitis, con lo cual, dice que al sufrir maltrato emocional, decide retirarse de la consulta, casi llorando puesto que no era posible que lo trataran de esa manera, y refirió que su acompañante escuchó el maltrato de esa doctora.
- ✦ Que el Doctor ***, le dijo que lo sentía mucho, que no sabía qué hacer y que, en conversaciones previas dicho médico le comentó que *** no era una clínica, que era solo una óptica que vendía lentes intraoculares bajo la fachada de quitar cataratas, que mejor acudiera a un hospital de tercer nivel.
- ✦ Que tras la agresión de la Doctora “***”, decidió quedarse en el hospital de Coyoacán (***) .
- ✦ Que, en la asociación, el 10 de junio de 2020, le entregaron los resultados de los exámenes practicados, y se le confirmó endoftalmitis crónica en el ojo izquierdo el cual fue intervenido en “***”

- ✦ El día 13 de julio de 2020, fue intervenido quirúrgicamente, lo cual fue su primera operación de vitrectomía en el Hospital *** después del mal tratamiento que se le dio en sala uno.
- ✦ Que derivado de la negligencia médica y la mala praxis del nosocomio “****”, perdió su fuente de ingresos, ya que, todas sus funciones realizadas eran en computadora y a raíz de todo lo sucedido ya no pudo seguir.
- ✦ Que la peor decisión que pudo haber tomado en su vida fue haberse operado de su ojo izquierdo en “****”, porque le fastidiaron la vida, se la cambiaron totalmente y lo afectaron emocionalmente.

Así, como se ve, el actor sustentó su acción en hechos y omisiones de carácter ilícito, así como en el incumplimiento de los codemandados a sus obligaciones y deberes en los servicios de salud y atención médica relacionados con las intervenciones quirúrgicas realizadas en su ojo izquierdo, así como del inadecuado tratamiento postquirúrgico de los siguientes procedimientos:

- ✦ Aplicación de lente intraocular.
- ✦ Vitrectomía.

Así como en la omisión de dar un adecuado y oportuno diagnóstico y tratamiento, posteriormente a la cirugía de catarata, así como de realizar estudios de diagnóstico adecuados, particularmente para el diagnóstico de la “endofalmitis” que sufrió como consecuencia de la cirugía de catarata.

Ahora bien, es pertinente reiterar que, una vez emplazados a juicio los codemandados, mediante escrito presentado en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós (localizable de foja 59 a 85 los autos principales) las morales *** y ***, dieron contestación a la demanda, oponiendo las siguientes excepciones y defensas:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA.
2. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
3. LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DEL ACTOR.
4. LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA DE QUE EN SUS RESPECIVAS ESFERAS JURÍDICAS, DE SUS ATRIBUCIONES, MARCO JURÍDICO MÉDICO Y OPERATIVO QUE RIGEN SU ACTUAR, EN NINGÚN MOMENTO OCASIONARON DAÑO MATERIAL.
5. *PLUS PETITIO*.
6. DENOMINADA DE FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR UNA SUPUESTA EXIGENCIA DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL Y DAÑO MATERIAL.
7. LA DE QUE LA PARTE ACTORA NO PODRÁ MODIFICAR SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.
8. LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.
9. EXCEPCIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.
10. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 255 FRACCIÓN TERCERA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.
11. LA EXCEPCIÓN DE DEFENSA QUE SE DESPRENDA EN CUANTO A QUE LAS PERSONAS QUE UNITARIA Y ARBITRARIAMENTE LA PARTE ACTORA SI DECIDIÓ DEMANDAR.
12. LA EXCEPCIÓN DE NO HABER PROPORCIONADO LOS ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS TANTO

MATERIALES COMO MORALES IMPUTABLES A LA PARTE ACTORA.

13. LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA AL NO HABER DADO CUMPLIMIENTO LA PARTE ACTORA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1988 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.
14. LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA EN CUANTO A QUE LA PARTE ACTORA DE NUEVA CUENTA, DE MANERA TOTALMENTE ILEGAL PRETENDE EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO O DE UN CONCEPTO TOTALMENTE AMBIGUO, OSCURO E INFUNDADO RELATIVO AL SUPUESTO INTENTO DE COBRO QUE RECLAMA EN LA IMPROCEDENTE PRESTACIÓN MARCADA CON LA LETRA F.
15. LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA AL RESULTAR TOTALMENTE IMPROCEDENTE EL PAGO DE SUPUESTOS INTERESES LEGALES.
16. LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE ORIGINE PORQUE EN NINGUNO DE LOS HECHOS QUE SEÑALA EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, MENCIONA O TRATA DE JUSTIFICAR LA RECLAMACIÓN POR \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)
17. LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE ORIGINA POR LA OMISIÓN ATRIBUIBLE A LA PARTE ACTORA DE NO HABER MANIFESTADO Y ACREDITADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.
18. LA EXCEPCIÓN QUE NO APLICA LA SUPLENCIA EN LA DEFENSA DE LA QUEJA.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

19. LA EXCEPCIÓN DERIVADA QUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LEY PARA QUE OPERE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (NI DE DAÑO MORAL, NI MATERIAL, NI DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, NI DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA)
20. LA EXCEPCIÓN RELACIONADA A QUE EN EL PRESENTE JUICIO NO SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DAÑO.
21. LA DE *SINE ACTIONE AGIS*.

Y, por otra parte, mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se declaró la rebeldía de los doctores ^{***}, ^{***} y ^{***}, toda vez que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que se les tuvo por presuntivamente **confesos de los hechos de la demanda**.

Ahora bien, conforme al anterior contexto es pertinente destacar que la **responsabilidad civil** es la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a otro, ya sea de fuente contractual, o de fuente extracontractual.

En ese sentido, la responsabilidad civil extracontractual, como en el caso se reclama, puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es de naturaleza subjetiva cuando deriva de un hecho ilícito, el cual requiere para su configuración de tres elementos:

- ✦ Que provenga de una conducta antijurídica.
- ✦ Que esa conducta sea culpable.
- ✦ Que esa conducta sea dañosa.

Al respecto, el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece:

ARTÍCULO 1,910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En consecuencia, debe tomarse en consideración que toda responsabilidad civil supone:

1. La producción de un daño.
2. Que alguien sea el causante de ese daño, ya sea que proceda con dolo o con simple culpa.
3. Que medie una relación de causalidad entre el hecho que determinó el daño y este último.

En ese tenor, es claro que, para determinar la procedencia de la acción ejercida por el actor ^{***}, consistente en la indemnización material y el daño moral derivados del daño causado por negligencia médica, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que **exista afectación en la persona**, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil.
- b. Que esa afectación sea **consecuencia de un hecho ilícito**.
- c. Que haya una **relación de causa-efecto** entre ambos acontecimientos.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro digital: 160425. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4036. Tipo: **Jurisprudencia**

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que c***mente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa

afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Registro digital: 167736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.

Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/56 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2608.

Tipo: Jurisprudencia.

DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: **a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.**

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Por tanto, se tiene que, para acreditar su acción, el actor ^{***}, mediante promoción presentada en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, ante el juzgado de origen (localizable de fojas 241 a 296 de los autos principales), ofreció las siguientes pruebas (se transcribe lo conducente en el original):

Asimismo, mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes del Juzgado de origen, en fecha 28 de septiembre de 2022 las morales codemandadas ofrecieron las siguientes pruebas (se transcribe en el original):

Así, mediante proveído de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós** el juez de los autos proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que determinó lo siguiente:

Respecto a las **pruebas** ofrecidas por el **actor**, se admitieron:

1. Las confesionales a cargo de ^{***}, ^{***} y ^{***}.
2. Las confesionales a cargo de ^{***} y ^{***}.
3. Las documentales privadas ofrecidas por el actor, consistentes en:
 - ✦ Receta médica suscrita por el médico ^{***}.
 - ✦ Recibo de pago realizado en fecha 29 de febrero de 2020, por la cantidad de \$16,300.00 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N).
 - ✦ Recibo de pago realizado en fecha 11 de marzo de 2020, por la cantidad de \$690.00 (SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N).
 - ✦ Tarjeta correspondiente al lente intraocular modelo REFH3573, LOT SN-DB0113-102.
 - ✦ Receta médica de fecha 26 de marzo de 2020, expedida por el galeno ^{***}.
 - ✦ Receta médica de fecha 01 de abril de 2020, expedida por la médico ^{***}.

- ✦ Receta médica de fecha 08 de abril de 2020, expedida por la médico ***.
- ✦ Receta médica de fecha 13 de abril de 2020, expedida por el galeno ***.
- ✦ Receta médica de fecha 15 de abril de 2020, expedida por el médico ***.
- ✦ Receta médica de fecha 29 de abril de 2020, expedida por el médico ***.
- ✦ Receta médica de fecha 06 de mayo de 2020, expedida por el médico ***.
- ✦ Receta médica de fecha 13 de mayo de 2020, expedida por el médico ***.
- ✦ Receta médica de fecha 25 de mayo de 2020, expedida por el médico ***.
- ✦ Resumen médico emitido por el Hospital ***.
- ✦ Receta médica de fecha 03 de junio de 2020, expedida por el médico ***.
- ✦ Receta médica de fecha 10 de junio de 2020, expedida por el médico ***.
- ✦ Resultados de exámenes practicados en la ***.
- ✦ Recibo de pago realizado en fecha 13 de julio de 2020, por concepto de anestesia y vitrectomía, realizada en las instalaciones de la ***.
- ✦ Recibo de pago de inyección, anestesia y vitrectomía realizadas en fecha 29 de septiembre de 2020 en las instalaciones de la ***.
- ✦ Recibo de pago de inyección, anestesia y cirugía realizadas en fecha 17 de marzo de 2021 en las instalaciones de la ***.
- ✦ Copia simple del resumen clínico emitido por la ***.
- ✦ Expediente clínico emitido por *** y ***.
- ✦ Declaraciones fiscales anuales de todos los demandados.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

Respecto de las **pruebas** ofrecidas por *** y ***, se admitieron:

La confesional a cargo del actor ***, misma que se declaró desierta en audiencia celebrada en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés (localizable de foja 738 a la 744 de los autos principales), por falta de interés jurídico del promovente.

Las documentales consistentes en:

- ✦ Instrumento notarial número 199,254, de fecha 30 de octubre de 2019, pasado ante la fe del Notario Público 116 de la Ciudad de la Ciudad de México.
- ✦ Copia certificada del instrumento notarial número 200,378, de fecha 31 de enero de 2020, pasado ante la fe del Notario Público de la Ciudad de México.
- ✦ Dictamen emitido con fecha 27 de mayo de 2022 por el doctor ***.
- ✦ Terminaciones de relaciones profesionales respecto de los doctores ***, *** y ***.
- ✦ Copia simple de Licencia Sanitaria número ***, emitida a favor de la demandada con anexos en original.
- ✦ Resumen clínico del actor ***.

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

Ahora bien, en relación con las pruebas periciales ofrecidas tanto por el actor, como por las morales codemandadas, fueron admitidas mediante proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés (localizable a foja 313 de los autos principales)

Asimismo, mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se declaró desierta la prueba pericial en medicina oftalmológica ofrecida por las morales codemandadas y se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, lo que consecuentemente implicó que se le tuviera por conforme con el dictamen de la pericial que rindiera el perito de su contraria.

Bajo el anterior contexto, se procede a analizar el primer elemento de la acción, esto es, la existencia de una afectación a la persona.

Así, de los elementos aportados por el actor se tiene que acreditó el primer presupuesto de la acción, con las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PRIVADAS ofrecidas por la parte actora consistentes en:

- ✦ Receta médica suscrita por el médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de catarata de ojo izquierdo realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito, misma que, además se encuentra membretada por ***
- ✦ Recibo de pago realizado en fecha 29 de febrero de 2020, por la cantidad de \$16,300.00 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N); ya que de éste se desprende que el actor realizó el pago a ***, de un paquete “FACO Aurofold” por la cantidad antes mencionada.
- ✦ Recibo de pago realizado en fecha 11 de marzo de 2020, por la cantidad de \$690.00 (SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N), se desprende que el actor realizó el pago a ***, de un paquete de estudios preoperatorios por la cantidad antes mencionada.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

- ✦ Tarjeta correspondiente al lente intraocular modelo REFH3573, LOT SN-DB0113-102; de esta se desprenden los datos técnicos del lente intraocular que refiere el actor le fue aplicado.
- ✦ Receta médica de fecha 26 de marzo de 2020, expedida por el galeno ***, ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “pseudofaco ojo izquierdo” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito, mencionando como datos de alarma: DOLOR, OJO ROJO y BAJA VISIÓN; receta que, además, se encuentra membretada por ***
- ✦ Receta médica de fecha 01 de abril de 2020, expedida por la médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “PO catarata OI” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito y, asimismo, mencionó como datos de alarma: DOLOR, OJO ROJO y BAJA VISIÓN y, además se observa que la médico refirió en la hoja 2 de dicha receta “OJO ROJO” y “DOLOR OCULAR”; misma que, además, se encuentra membretada por ***.
- ✦ Receta médica de fecha 08 de abril de 2020, expedida por la médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “post operado de catarata” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito; receta que, además, se encuentra membretada por ***.
- ✦ Receta médica de fecha 13 de abril de 2020, expedida por el galeno ***; ya que de ésta no se desprende diagnóstico alguno,

pero sí la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito; receta que, además, se encuentra membretada por ***.

- ✦ Receta médica de fecha 15 de abril de 2020, expedida por el médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “endof-tamitis ojo izquierdo” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito pero sí se desprende que se agendó cita para el 17 de abril de 2020; receta que, además, se encuentra membretada por ***.
- ✦ Receta médica de fecha 29 de abril de 2020, expedida por el médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “PO VTM OI/Membrana pupilar” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito; receta que, además, se encuentra membretada por ***.
- ✦ Receta médica de fecha 06 de mayo de 2020, expedida por el médico ***; ya que de ésta no se desprende diagnóstico alguno, pero sí la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito; receta que, además, se encuentra membretada por ***.
- ✦ Receta médica de fecha 13 de mayo de 2020, expedida por el médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “postope-rado vitrectomía ojo izquierdo” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

relacionadas con el tratamiento prescrito; receta que, además, se encuentra membretada por ***.

- ✦ Receta médica de fecha 25 de mayo de 2020, expedida por el médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “operado de vitrectomía” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito; receta que, además, se encuentra membretada por ***.
- ✦ Receta médica de fecha 03 de junio de 2020, expedida por el médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “uveítis anterior” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito; receta que, además, se encuentra membretada por ***.
- ✦ Receta médica de fecha 10 de junio de 2020, expedida por el médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “uveítis anterior” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito; receta que, además, se encuentra membretada por ***.
- ✦ Resumen clínico emitido por la ***; ya que del mismo se aprecia que el diagnóstico realizado en fecha 10 de julio de 2020 por dicha asociación al señor ***, se desprende la “endofalmitis crónica en ojo izquierdo”, tal y como se advierte de la siguiente reproducción (se agrega en el original):

Con las documentales antes enlistadas, se acredita la afectación que tuvo el actor ***, en su persona, pues de éstas se desprende que

fue en las instalaciones de *** y *** en donde le realizaron dos cirugías, la aplicación de lente intraocular, así como la denominada vitrectomía y que, posteriormente a la primer cirugía, presentó diversas complicaciones en su ojo izquierdo, como fue el enrojecimiento, disminución visual y dolor ocular, así como el desarrollo de “endofalmitis”.

✦ La PRUEBA PERICIAL EN MEDICINA LEGAL, ello toda vez que, del dictamen pericial exhibido por el perito de la parte actora, ***, en fecha 23 de febrero de 2023, se aprecia lo siguiente (se transcribe en el original):

✦ PRUEBA PERICIAL EN OFTALMOLOGÍA, en virtud de que, del dictamen pericial presentado por el perito de la parte actora, ***, en fecha 21 de febrero de 2023, se desprende que el actor ***, SUFRIÓ UN DAÑO EN SU FUNCIÓN VISUAL DEL OJO IZQUIERDO, PUES ÉSTA DISMINUYÓ, ya que de dicho dictamen se aprecia específicamente lo siguiente (se transcribe en el original):

De las anteriores consideraciones, esta alzada colige que quedó acreditado el primer elemento de la acción, pues es claro que el actor sufrió un daño en la función de su ojo izquierdo (ceguera), como consecuencia de la inadecuada atención médica que recibió en las instalaciones de *** por la cirugía de catarata, puesto que posteriormente a ésta desarrollo “endofalmitis”, padecimiento que no fue detectado oportunamente, provocando el desprendimiento del humor vítreo y, por ende, una segunda cirugía, denominada “vitrectomía”, misma que tampoco fue tratada adecuadamente postquirúrgicamente, puesto que desencadenó en la ceguera del ojo izquierdo del actor.

De ahí que, haya quedado acreditado el daño producido al actor ***; esto es, ceguera en su ojo izquierdo.

Ahora bien, se procede a analizar el segundo elemento de la acción, esto es, que la afectación producida sea consecuencia de un hecho ilícito.

Ello es así, en virtud de que los artículos 1830 y 1910 del Código Civil disponen:

Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Al respecto, como ya se analizó precedentemente, en las acciones en la que se reclama la responsabilidad civil y daño moral por negligencia médica, los médicos, así como las instituciones de salud son quienes tienen la carga de la prueba a efecto de acreditar que actuaron con la debida diligencia que, por la naturaleza de sus funciones y servicios, se encuentran obligados a brindar conforme a la “lex artis”, la cual implica la obligación del profesional de la salud a proporcionar al paciente los cuidados necesarios para lograr el fin deseado, a través de los conocimientos de su ciencia y pericia, así como actuar con prudencia y debida diligencia a efecto de evitar ser responsable de un desenlace negativo de la enfermedad que padece el paciente o por la no curación de la enfermedad.

Por lo que, la carga de probar la debida diligencia médica se encuentra a cargo de los codemandados, sin que se advierta prueba aportada por éstos para tal efecto.

Empero, sin perjuicio de lo anterior, los elementos aportados al juicio, coadyuvan a robustecer lo anterior, puesto que de las pruebas que a continuación se analizarán, se desprende la negligencia con la que se condujeron los codemandados:

- ✦ La **CONFESIONAL** a cargo de las personas morales *** y ***, ello es así, pues conforme a las reglas para su valoración, se aprecia que se les declaró confesas de las posiciones formuladas por el actor, en virtud de su inasistencia a efecto absolver a pesar de estar debidamente notificadas.

Así, la negligencia de referencia se desprende de las siguientes posiciones (se transcriben en el original):

De ahí que, con dichas confesiones fictas se acredita la negligencia en la que incurrieron las codemandadas morales, pues de estas se aprecia que aceptaron fictamente que fueron omisas en brindar atención oportuna al actor a través de sus médicos adscritos, así como de realizar los estudios correspondientes para efectuar un adecuado diagnóstico.

- ✦ La **CONFESIONAL** a cargo de ***; ello es así, pues conforme a las reglas para su valoración, se aprecia que se declaró confeso de las posiciones formuladas por el actor, en virtud de su inasistencia a efecto absolverlas a pesar de estar debidamente notificado.

Así, la negligencia de referencia se aprecia de las siguientes posiciones (se transcribe en el original):

De ahí que, con dicha confesión ficta, se acredita la negligencia en la que incurrió el médico en comento, pues de las posiciones reproducidas se desprende que aceptó fictamente por no acudir a su desahogo, que fue omiso en brindar atención oportuna al actor, así como de realizar un diagnóstico adecuado y oportuno ante los signos de alarma del paciente, así como ordenar el cultivo del humor vítreo del actor a efecto de realizar un adecuado diagnóstico.

- ✦ La **CONFESIONAL** a cargo de ***; ello es así, pues conforme a las reglas para su valoración, se aprecia que se le declaró confeso de las posiciones formuladas por el actor, en virtud de su inasistencia a efecto absolverlas a pesar de estar debidamente notificado.

Así, la negligencia de referencia se aprecia de las siguientes posiciones (se transcribe en el original):

De ahí que, con dicha confesión ficta por su incomparecencia, se acredita la negligencia en la que incurrió el médico en comento, pues de las posiciones reproducidas se desprende que aceptó fictamente que fue omiso en brindar atención oportuna al actor, así como de realizar un diagnóstico adecuado y oportuno ante los signos de alarma del paciente, así como ordenar el cultivo del humor vítreo del actor a efecto de realizar un adecuado diagnóstico.

- ♦ La CONFESIONAL a cargo de ^{***}, ello es así, pues conforme a las reglas para su valoración, se aprecia que se le declaró confeso de las posiciones formuladas por el actor, en virtud de su inasistencia a efecto absolverlas a pesar de estar debidamente notificado.

Así, la negligencia de referencia se aprecia de las siguientes posiciones (se transcriben en el original):

De ahí que, con dicha confesión ficta (por su incomparecencia), se acredita la negligencia en la que incurrió el médico en comento, pues de las posiciones reproducidas se desprende que aceptó fictamente que fue omiso en brindar atención oportuna al actor, así como de realizar un diagnóstico adecuado y oportuno ante los signos de alarma del paciente, así como ordenar el cultivo del humor vítreo del actor a efecto de realizar un adecuado diagnóstico.

- ♦ La CONFESIÓN FICTA en relación a los hechos relacionados con el expediente clínico, así como de los hechos de la demanda en los que, como ya se precisó, el actor imputa acciones y omisiones de carácter ilícito a los codemandados, derivadas de la inadecuada atención médica que recibió en virtud de la cirugía de cataratas que se le realizó en fecha 25 de marzo de 2020.

- ✦ La prueba PERICIAL EN MEDICINA LEGAL, pues de esta se aprecia lo siguiente (se transcribe en el original):
- ✦ La prueba PERICIAL EN OFTALMOLOGÍA, pues de esta se aprecia lo siguiente (se transcribe en el original):

Con las consideraciones anteriores, queda en evidencia que de las pruebas aportadas a juicio se acredita la negligencia en la que incurrieron los codemandados.

Por lo que, en el caso, no existe prueba aportada por alguno de los codemandados tendente a acreditar la debida diligencia con la que si fuera así se condujeran, más aún porque como se ha visto, las morales codemandadas omitieron exhibir el expediente clínico a nombre del aquí actor.

Máxime que, en el presente caso, si bien la Suprema Corte de la Nación, ha sido enfática en torno a que la responsabilidad extracontractual médico-sanitaria es de carácter subjetivo y, por ende, en la acción por daños se debe acreditar la concurrencia de una conducta culposa, un daño y un nexo causal, también cierto lo es que, el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal prevé que **la persona que obre ilícitamente y cause un daño a otro u otra, está obligada a repararlo** a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, **LO QUE EN EL CASO NO ACONTECIÓ.**

Lo anterior, en primer lugar, por la rebeldía en la que incurrieron los codemandados físicos, por lo que no obra ninguna prueba aportada por éstos a efecto de que en su caso se acreditara la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Y, en segundo, porque de las pruebas aportadas por las morales codemandadas *** y ***, no se desprende que se haya acreditado que el daño causado haya sido provocado por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, pues si bien es cierto que al contestar la demanda, como

parte de sus argumentos de defensa, señalaron que el actor tuvo culpa y negligencia inexcusable por haber omitido antecedentes clínicos que, a dicho de las morales codemandadas, eran indispensables para realizar el diagnóstico y correcta planeación del acto quirúrgico, así como para el pronóstico visual posterior al procedimiento, también lo es que de las pruebas aportadas al juicio no se desprende la culpa que aducen.

De ahí que las excepciones opuestas en ese sentido por las morales codemandadas, es decir, que el actor tuvo culpa o negligencia inexcusable, resulten infundadas, mismas que son las siguientes:

- ✦ FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA.
- ✦ FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- ✦ LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DEL ACTOR.
- ✦ LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA EN CUANTO A QUE, EN LA ESFERA JURÍDICA DE SUS ATRIBUCIONES, MARCO JURÍDICO, MÉDICO Y OPERATIVO QUE RIGEN SU ACTUAR, EN NINGÚN MOMENTO OCASIONARON DAÑO MATERIAL ALGUNO, NI DAÑO MORAL.
- ✦ LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

Lo anterior es así, pues, aun y cuando dichas codemandadas manifestaron que el actor había sido omiso en informar sus antecedentes patológicos, ello NO QUEDÓ DEMOSTRADO, puesto que, en primer lugar, contrario a lo que refieren dichas codemandadas, la prueba que ofrecieron a efecto de probar tal circunstancia, consistente en el DICTAMEN EMITIDO EN FECHA 27 DE MAYO DE 2022, POR EL DOCTOR *** EN SU CALIDAD DE DIRECTOR MÉDICO DE ***, no es idónea para acreditar la culpa o negligencia inexcusable del actor, pues con ésta no se demuestra que el actor no manifestó antecedentes de padecimientos sistémicos y/u oculares inflamatorios

infecciosos, pues de dicha prueba únicamente se desprende un informe emitido por el Director Médico de *** en mención, en el que esencialmente refiere que el actor no le hizo del conocimiento a la clínica *** sus antecedentes patológicos.

Sin embargo, de dicho informe se aprecia que éste fue emitido unilateralmente, sin que haya anexado evidencia en relación a que el actor no informó dichos antecedentes.

Aunado a lo anterior, no se soslaya decir, que dicha información, en su caso, podría desprenderse si fuera el caso, del **EXPEDIENTE CLÍNICO** que la clínica *** abrió con motivo de la atención médica brindada al actor, pues los artículos 4.4, 5.1 y 5.4 de la NOM-004-SSA3-2012 establecen lo siguiente:

4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1. Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico, los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no

dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Conforme a las disposiciones transcritas, queda en evidencia que estaba a cargo de las codemandadas morales acreditar las afirmaciones que realizaron en el sentido de que el actor omitió informar los padecimientos que tuvo antes de la cirugía y que dicha omisión influyó en que los procedimientos no se llevaran a cabo conforme a un correcto tratamiento y diagnóstico, ya que en el expediente clínico debe constar toda la información relacionada con la salud del paciente, de entre lo que se encuentra su historial clínico que, consecuentemente, debería contener los antecedentes patológicos del actor.

Sin que pase inadvertido que de la documental privada consistente en el RESUMEN MÉDICO, emitido en fecha dos de marzo de dos mil veintidós, por el médico ***, adscrito a ***, se desprende que la moral codemandada no registró antecedente patológico alguno, puesto que de dicho documento se observa que los “antecedentes personales patológicos” se refieren a padecimientos que el paciente en el momento de elaboración del documento, en su caso, presentaba, pues no se advierte ningún rubro que se refiera a enfermedades padecidas con anterioridad, sino que se advierten rubros de padecimientos actuales, tal y como se ve de la parte conducente de dicho documento (se transcribe en el original):

Además de que es claro que tal documental es de una fecha posterior a la realización de las cirugías del actor, por lo que, no genera convicción alguna a efecto de que las codemandadas morales, acrediten la omisión del actor de hacer del conocimiento los antecedentes patológicos que refieren y que, por ende, se actualice la culpa o negligencia inexcusable por parte del actor.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a las periciales ofrecidas por la parte actora, los antecedentes patológicos que, en su caso, pudo tener el aquí actor antes de que le realizaran las cirugías de catarata y vitrectomía, respectivamente, no influyeron en el desarrollo de la infección que se le generó posteriormente a la realización de la cirugía catarata (endofthalmitis), tal y como se advierte de lo siguiente (se transcribe en el original):

En ese tenor, y por la consideraciones que preceden, se colige que no quedó acreditado por los codemandados la culpa o negligencia inexcusable del actor; más aún porque del dictamen pericial en oftalmología se aprecia, específicamente, en el apartado del cuestionario formulado por la codemandada ***, que el perito concluyó que existió culpa por parte de los codemandados, tal y como se advierte de la respuesta al cuestionamiento número 21 del cuestionario en mención (se transcribe en el original):

Ahora bien, en relación al tercer elemento de la acción, esto es, la relación de causa-efecto entre el hecho ilícito y la afectación a la víctima, el mismo quedó acreditado.

Ello es así, porque como ya se analizó, quedó demostrado que derivado de la intervención quirúrgica consistente en la aplicación de lente intraocular realizado por el médico ***, así como la intervención quirúrgica denominada “vitrectomía” realizada por ***, el inadecuado e inoportuno diagnóstico de la endofthalmitis del médico *** y las omisiones en las que incurrió la clínica *** y ***, en virtud de dichas

intervenciones, así como el inadecuado e inoportuno diagnóstico, tuvo como consecuencia, el desprendimiento del humor vítreo, así como la edolftalmitis que padeció el actor, y que concluyó en la pérdida de la función visual de su ojo izquierdo, lo que se acredita con las pruebas periciales en medicina legal y oftalmología ofrecidas por la parte actora.

Pues del dictamen rendido por el perito de la parte actora en medicina legal, se aprecia, en su parte conducente, lo siguiente (se transcribe en el original):

Asimismo, del dictamen rendido por el perito de la parte actora en oftalmología (al responder el cuestionario de la parte actora), se desprende lo siguiente:

De las reproducciones que anteceden se desprende que existe un vínculo causal entre las actuaciones y omisiones por parte de los codemandados que llevaron a que finalmente el actor perdiera la función del ojo izquierdo, pues se aprecia con claridad que posteriormente a la cirugía de catarata realizada en fecha 25 de marzo de 2020, el actor desarrolló sintomatología de alarma que no fue tratada con oportunidad, como fue el **enrojecimiento de ojos, dolor ocular**, así como la **disminución en la agudeza visual**, lo que llevó al médico codemandado *** a realizar el procedimiento quirúrgico denominado “vitrectomía” el cual, como se aprecia de las periciales, es una intervención cuya finalidad es extinguir bacterias removiendo el cuerpo vítreo, siendo que además determinaron que dicha cirugía se realizó en virtud de la endoftalmitis que fue provocada por la cirugía de catarata.

Lo anterior se robustece con la documental privada consistente en la receta médica de fecha 01 de abril de 2020, expedida por la médico ***, de la que se aprecia que la doctora, asentó “OJO ROJO” “DOLOR OCULAR”, tal y como se aprecia de la reproducción de dicha receta médica (se transcribe en el original):

De ahí que no sea procedente la defensa opuesta denominada: **SINE ACTIONE AGIS** pues esta la hicieron consistir en que le revierten la carga de la prueba al actor para acreditar los hechos de la demanda, pues como ya quedó establecido la carga de la prueba para acreditar tanto la debida diligencia médica, como la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, era a la parte demandada.

No se soslaya decir, que los médicos tratantes al encontrarse adscritos a las morales codemandadas, y toda vez que, fue en las instalaciones de las mismas el lugar donde sucedieron los hechos reclamados como ilícitos es que también, resultan responsables civilmente de la negligencia que se reclama en el presente juicio.

Ahora bien, toda vez que, en el presente controvertido, conforme a las consideraciones que preceden, quedó acreditada la responsabilidad civil subjetiva por parte de los codemandados, resulta procedente el pago de la indemnización que prevé el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1,915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Así, conforme al precepto legal transcrito, esta Sala estima que el daño que se causó al actor ***, se traduce en una **incapacidad permanente parcial**, ello tomando en consideración que, en el caso concreto, la función del ojo izquierdo del actor es nula, conforme al dictamen pericial en oftalmología rendido por el perito *** designado por el aquí apelante, pues de éste se desprende que, el diagnóstico emitido por el mismo, la endoftalmitis provocada por la inoportuna e inadecuada atención médica por parte de los codemandados, ocasionó la ceguera del ojo izquierdo del actor ***.

Así, el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.(...)”

Conforme a lo anterior, el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en **una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.**”

Luego, de dicho precepto legal, en concordancia con el artículo 1915 del Código Civil antes transcrito, se obtiene que para calcular

la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo, por ende, respecto a los salarios mínimos más altos, para el año 2020 (año en que se realizaron las cirugías), fue el de Reportero (a) en Prensa diario impresa, en la cantidad de \$275.90¹ (doscientos SETENTA Y CINCO pesos 09/100 moneda nacional), cuyo cuádruplo asciende a la cantidad de \$1,103.60 (MIL CIENTO TRES PESOS 60/100 M.N.) que multiplicado por 1095 días (incapacidad permanente parcial), da la cantidad de \$1'208,442.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior, y atento a la tabla de valuación de incapacidades prevista en la Ley Federal del Trabajo, el pago de la indemnización corresponde al 45% respecto del monto cuantificado con anterioridad, por tanto, el 45% de \$1'208,442.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), resulta la cantidad de \$543,798.90 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.).

Lo anterior es así, pues conforme a los dictámenes periciales en medicina legal y oftalmología, en sus partes respectivas, los peritos determinaron que como consecuencia de la “endofalmitis” provocada por los codemandados, ante la falta de oportuna y adecuada atención médica, **le causó al actor ceguera en su ojo izquierdo**, esto es, que había **perdido su función** y que era probable, incluso, que perdiera la estética del mismo, tal y como se advierte de las respuestas a los

¹ Consultable en la página web:
[HTTPS://WWW.GOB.MX/CONASAMI/DOCUMENTOS/TABLA-DE-SALARIOS-MINIMOS-GENERALES-Y-PROFESIONALES-POR-AREAS-GEOGRAFICAS](https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas)

cuestionamientos 31, 33 y 29, respectivamente, mismas que se reproducen a continuación (se transcribe en el original):

Conforme a lo anterior, esta alzada arriba a la conclusión de que, el porcentaje a considerar como base para fijar el monto indemnizatorio, es el correspondiente al 45%, ello con fundamento en la tabla de valuación de incapacidades permanentes, prevista en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, misma que establece los porcentajes indemnizatorios para las incapacidades relacionadas con los ojos que, para el caso y, conforme a los dictámenes periciales analizados, se aprecia que la incapacidad parcial permanente encuadra con el supuesto previsto en la incapacidad identificada **bajo el numeral 347, primer punto**, lo que se aprecia con claridad de la reproducción que a continuación se realiza de la parte conducente de dicha tabla (se transcribe en el original):

Se considera que es aplicable dicho porcentaje porque, el caso concreto se encuentra dentro de la hipótesis en la que existió pérdida de la agudeza visual de un solo ojo, estando el otro sano.

Como consecuencia de lo anterior, se condena a los codemandados ***, ***, ***, ***, y ***, a pagar cada uno al actor la cantidad antes señalada, por concepto de responsabilidad civil, con base en los argumentos vertidos en el presente fallo, lo que deberán realizar en el término de CINCO DÍAS, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Debiendo destacar enfáticamente que, con motivo del decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se ha utilizado como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para

esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. Sin embargo, como la REPARACIÓN DEL DAÑO que nos ocupa se encuentra prevista en el artículo 1915 del Código Civil de esta Ciudad, para calcular la indemnización que corresponda se tomó como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto, y no así el salario mínimo general, por tratarse de una cuestión ajena a su naturaleza; pues lo contrario, desnaturalizaría la “reparación del daño” que nos ocupa que deriva de la acción de responsabilidad civil, y se utilizaría un factor económico distinto al contemplado en dicho numeral lo cual jurídicamente no es permisible.

De ahí que, en el presente asunto, resulte procedente considerar como base para la cuantificación prevista en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la **Unidad de Medida de Actualización** vigente al momento en que ocurrieron los hechos que se imputan como ilícitos, esto es, en el año 2020.

Por tanto, **al haberse acreditado en el presente asunto LA RESPONSABILIDAD CIVIL** de los codemandados, esta Alzada procede a establecer **el *quantum* indemnizatorio para resarcir el daño moral**, tomando como sustento lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual establece:

ARTÍCULO 1,916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una

indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."

En ese tenor, se tiene que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que el daño moral se entiende como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que tienen los demás sobre la persona.

En tal sentido, las angustias, las aflicciones, o el dolor constituyen daño moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

En ese tenor, es necesario realizar la valoración del dictamen pericial en materia de psicología, emitido por la perito ROSA MARÍA CUARÓN IBARGÜENGOITIA, del cual se desprende, que llegó a las siguientes conclusiones (se transcribe en el original):

Es así que, por cuanto hace a los derechos lesionados, se advierte una afectación a los sentimientos y/o afectos del actor ***, ello derivado **de la deficiente atención médico-hospitalaria que indudablemente produjo al actor** afectaciones de carácter moral por la

impotencia, frustración y miedo que le ocasionó la pérdida total de su ojo izquierdo tras las cirugías oftálmicas realizadas en las instalaciones de las morales codemandadas por los médicos *** y ***.

Asimismo, por los daños psicológicos que sufrió en su autoimagen, percepción corporal, autoestima y su sentimiento de autosuficiencia por el que tuvo que pasar a consecuencia de las deficiencias y complicaciones surgidas por el inadecuado tratamiento post quirúrgico a que fue sometido el paciente.

Asimismo, de los hechos narrados en la demanda, se desprende que en diversas y constantes ocasiones, ante las señales de alarma y sintomatología presentada postquirúrgicamente por el actor, éste buscó atención médica por parte de las morales codemandadas; sin recibir respuesta de su parte lo que adujo, le generaba **angustia, depresión e incertumbre** por no saber lo que ocurría con su ojo.

Máxime que, de la narración de los hechos se advierte que fue atendido, incluso por diversos médicos que no fueron los tratantes inicialmente y que, cada uno de ellos le daba un diagnóstico distinto, sin que se advierta de las pruebas aportadas al juicio, que en alguna de las visitas médicas le informaran oportuna y adecuadamente las consecuencias y medidas médicas relacionadas con los tratamientos médicos prescritos que se desprenden de las recetas médicas ofrecidas como pruebas por el actor.

De tal suerte que, debe ponderarse la conmoción y el impacto que tales hechos provocaron en sus sentimientos y emociones, como lo sería el que el actor se percatara de que no mostraba mejoría en su visión del ojo izquierdo después de la aplicación del lente intraocular, así como de la vitrectomía, sino por el contrario, que se percataba que iba presentando complicaciones.

Por tanto, en el caso, en los resultados de la evaluación psicológica realizada en juicio, los que se desprenden del dictamen pericial en

psicología antes mencionado, como ya se dijo, se evidencia un serio malestar psicológico que afecta su estado emocional, cognitivo y afectivo, dichas alteraciones consisten en síntomas severos de depresión y ansiedad, como consecuencia de haber sido expuesto a un desgaste, al grado de pensar en el suicidio, así como de estrés emocional por las complicaciones médicas y el agravamiento de la salud, y quien además, por el daño ocasionado a su función visual, presenta una seria disminución en el disfrute de sus actividades cotidianas, así como en su vida social.

Asimismo, existen alteraciones emocionales y de ansiedad y depresión en el actor, en sus sentimientos y afectos, debido a que la reacción emocional que tuvo al enfrentar el proceso de complicaciones y deterioro de la salud aún persiste hoy en día, lo cual conlleva a tener un estrés postraumático y una vulneración en su estado psíquico, sentimientos, afectos y vida privada.

En cuanto al grado de responsabilidad, se dice que es MEDIO, en virtud de que el derecho fundamental a la salud del paciente se vio comprometido; sin embargo, no se puso en riesgo su vida.

Lo anterior es así, ya que, de la exposición de los hechos del actor, se desprende que los codemandados no le dieron, ni le prestaron la atención médica adecuada y oportuna, pues hicieron caso omiso a los signos de alarma que presentaba el actor después de la cirugía de catarata, no realizaron los estudios correspondientes atendiendo a su sintomatología, no realizaron un diagnóstico pronto, oportuno y adecuado de la edoftalmitis que sufrió el actor, como consecuencia de la cirugía de catarata.

Por tanto, se colige que los codemandados abandonaron al actor en el seguimiento y tratamiento de su padecimiento, así como de los signos de alarma que presentó posteriormente a la cirugía de cataratas que le realizaron.

Lo que, además, quedó acreditado con las siguientes pruebas documentales ofrecidas por el actor:

Pues de éstas se desprende que en múltiples y diversas ocasiones acudió a *** para ser atendido y, de éstas se desprenden, diagnósticos distintos, sin que se advierta que durante el periodo que acudió a las citas (26 de marzo de 2020 al 09 de julio de 2020) hubiera presentado mejoría, lo que se hubiera reflejado en una menor cantidad de medicación y/o un documento en el que constara su alta definitiva, sino por el contrario terminó por dejar de acudir a dicha clínica ante el abandono que sufrió por parte de los codemandados y además, ante los malos tratos que adujo haber sufrido por parte de la doctora ***.

Conforme a lo anterior, es relevante subrayar que la *lex artis* implica la obligación del profesional de la salud de proporcionar al paciente los cuidados necesarios para lograr el fin deseado, a través de los conocimientos de su ciencia y pericia, actuar con prudencia a efecto de evitar ser responsable de un desenlace negativo de la enfermedad que padece el paciente o por la no curación de la enfermedad.

Sin que, en el caso concreto, se aprecie la debida diligencia por parte de los codemandados, sino por el contrario, no se acreditó que éstos hubieran actuado conforme a la *lex artis*.

En ese sentido, en el caso concreto, tal y como quedó demostrado con las pruebas antes valoradas, se obtiene que los profesionales de la salud ***, *** y ***, son responsables de sus actos al haber incurrido en negligencia ante **una mala práctica médica**, al no haber acreditado en juicio que el tratamiento médico fuera el adecuado, y por lo que corresponde al grado de responsabilidad de las morales codemandadas *** y *** también es **MEDIO**, al no haber acreditado en juicio el haber cumplido con un adecuado tratamiento hospitalario ni haber realizado las gestiones conducentes necesarias para brindar la atención médica adecuada al actor, como lo es haberle brindado la atención urgente y

personal que requería el actor ante sus signos de alarma, así como por haber ignorado dichos signos de alarma que les hizo del conocimiento el actor a través de sus llamadas telefónicas, así como por no haber designado médicos especialistas, ni haber cuidado que se llevaran a cabo los estudios de cultivo necesarios para el diagnóstico de la endoftalmitis post quirúrgica, lo que trajo como consecuencia precisamente la endoftalmitis que le ocasionó la ceguera en el ojo izquierdo del actor.

Conforme a lo anterior, en los considerandos que siguen se analizarán **los elementos para determinar el monto del daño moral**, conforme a lo establecido en el artículo 1916 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Situación económica del responsable, *:** Toda vez que, de las constancias de los autos no se desprenden mayores elementos para determinar la situación económica del mismo, aunado a que éste se constituyó en rebeldía, es que debe tomarse en consideración que de la receta médica de fecha 26 de marzo de 2020, se desprende que el médico en mención, cuenta con cédula profesional número *** y que cuenta con especialidad en oftalmología; asimismo, toda vez que de las constancias de autos se desprende que dicho médico dejó de prestar sus servicios profesionales para las morales codemandadas, esta alzada a efecto de allegarse de elementos para poder determinar su situación económica, procedió a realizar la búsqueda de dicho médico en internet, arrojando que en la página web: ***, el médico de referencia, se encuentra anunciando sus servicios como especialista en Oftalmología, especialista en microcirugía de catarata, trasplante de córnea y en cirugía refractiva con láser.

Igualmente, de dicha página se aprecia que el médico en comentario, tiene registro para que las personas interesadas saquen citas, tal y como se ve a continuación: “***”.

Asimismo, de dicha página de internet, se aprecia que dicho doctor cobra por consulta presencial la cantidad de \$1,000.00 (MIL

PESOS 00/100 M.N.), a lo cual se aprecia un calendario para sacar citas que corre de lunes a sábado, en horarios esencialmente de las 9:00 a.m horas a las 19:30 p.m. horas, tal y como se ve a continuación: “...***”

Es así, que, esta Alzada deduce que, conforme a lo anterior, el médico que nos ocupa pudiera dar un promedio de 17 consultas al día, por \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) cada una, al día da un total de \$17,000.00; a la semana un total de \$119,000.00; al mes \$476,000.00; y al año \$5’712,000.00, lo que evidencia que cuenta con un nivel socioeconómico solvente.

Sin que, además, pase inadvertido que dicho médico cuenta con su propia página de internet, tal y como se aprecia de la siguiente imagen ***:

“***”Situación económica del responsable, ***: Toda vez que, de las constancias de los autos no se desprenden mayores elementos para determinar la situación económica del mismo, aunado a que éste se constituyó en rebeldía, es que debe tomarse en consideración que de la receta médica de fecha 20 de mayo de 2020, se desprende que el médico en mención, cuenta con cédula profesional número *** y que cuenta con especialidad en oftalmología; asimismo, toda vez que de las constancias de autos se desprende que dicho médico dejó de prestar sus servicios profesionales para las morales codemandadas, esta alzada a efecto de allegarse de elementos para poder determinar su situación económica, procedió a realizar la búsqueda de dicho médico en internet, arrojando que en la página web: ***, el médico de referencia, se encuentra anunciando sus servicios como especialista en oftalmología, especialista en retina médica y quirúrgica, cirugía segmento anterior, vítreo y retina

Igualmente, de dicha página se aprecia que el médico en comento, tiene registro para que las personas interesadas saquen citas, tal y como se ve a continuación:

“ *** ”
*** ***

Asimismo, de dicha página de internet, se aprecia que dicho doctor cobra por consulta presencial la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a lo cual se aprecia un calendario para sacar citas que corre de lunes, martes y viernes, en horarios esencialmente de las 8:20 a.m horas a las 12:30 p.m. horas, tal y como se ve a continuación:

“...***”

Es así, que, del prudente juicio de esta Sala, se deduce que atento a lo anterior pudiera dar un promedio de 14 consultas al día, por \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cada una, al día da un total de \$4,200.00; a la semana un total de \$16,800.00; al mes \$67,200.00; y al año \$806,400.00, lo que evidencia que cuenta con un nivel socioeconómico solvente.

Situación económica del responsable, ***; Toda vez que, de las constancias de los autos no se desprenden mayores elementos para determinar la situación económica del mismo, aunado a que éste se constituyó en rebeldía, es que debe tomarse en consideración que de la receta médica de fecha 20 de mayo de 2020, se desprende que el médico en mención, cuenta con cédula profesional número *** y que cuenta con especialidad en oftalmología; asimismo, toda vez que de las constancias de autos se desprende que dicho médico dejó de prestar sus servicios profesionales para las morales codemandadas, esta Alzada a efecto de allegarse de elementos para poder determinar su situación económica, procedió a realizar la búsqueda de dicho médico en internet, arrojando que en la página web: [https:// ***2](https://***2), el médico de referencia, se encuentra anunciando sus servicios como especialista en Oftalmología en “***”, como especialista en vítreo y retina, tal y como se advierte de la siguiente imagen:

“...***...”

² CONSULTADA EN FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 12:00 HORAS.

No obstante, no se advierte el precio de las consultas que brinda dicho médico, por lo que esta alzada estima que sacando la media del precio de las consultas de los médicos *** y ***, ello en virtud de que todos ellos cuentan con especialidad en oftalmología, da un resultado de \$800.00 por consulta en promedio, por lo que se presume que dicho médico cuenta con solvencia económica.

Ahora, por lo que corresponde a las morales codemandadas, se tiene que cuentan con la siguiente página de internet:

De dicha página de internet, se destaca que es una clínica del sector privado con 12 años de experiencia, el cual tiene 19 sucursales, cuenta con una gama extensa de servicios oftálmicos; con lo cual se presume que goza de un nivel socioeconómico solvente.

Situación económica de la víctima. Ello no es de ponderarse para la presente cuantificación, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. De ahí que resulte inoperante, el análisis de la prueba pericial en materia de trabajo social.

Tiene sustento lo anterior, en el siguiente criterio:

INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA «LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA», ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA. El citado precepto dispone que para calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta «la situación económica de la víctima». Así, el daño

moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora bien, dicha porción normativa es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se aplica para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño, en virtud de que si bien podría considerarse que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada.

1a. CCLXXIV/2014 (10a.). Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Epoca. Libro 8, Julio de 2014. Pág. 146. Tesis Aislada.”

Cuantificación del monto de la indemnización. Así, tomando en consideración en el caso concreto, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, el nivel socioeconómico de los codemandados, la gravedad de los derechos lesionados, en virtud de las consideraciones antes expuestas, se estima procedente una indemnización por concepto de daño moral, por lo que corresponde a los médicos ***, así como a las codemandadas *** y ***, a pagar la cantidad de \$543,798.90 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), misma que corresponde al monto fijado como responsabilidad civil, ya que la finalidad de la reparación del daño moral ocasionado es resarcir, en la medida de lo posible, la afectación de los sentimientos, afectos e integridad psíquica de la actora, por lo que el monto de su cuantificación necesariamente debe perseguir reparar el daño causado, conforme a la posibilidad económica del demandado, sin que ello implique que, aun y cuando se demostró su viabilidad para pagar la condena impuesta, ésta deba ser excesiva para compensar a la víctima; por lo que atendiendo al daño causado, esto es, la ceguera del ojo izquierdo del demandado (incapacidad parcial permanente), determinado en un porcentaje previsto en la Ley Federal del Trabajo, dicho parámetro debe considerarse para cuantificar una justa indemnización.

Lo anterior, porque el monto de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido debe ser suficiente para resarcir dicho daño y cumplir con los fines propios de la reparación del daño moral, pero sin que el responsable sufra excesivamente con el detrimento de su patrimonio en beneficio del patrimonio de la víctima, pues en el caso existe la condena correspondiente de la acción de responsabilidad civil subjetiva, la cual se basó en el daño sufrido por el grado de disminución orgánico funcional.

En esas condiciones, en cuanto a que derivado de las prácticas quirúrgicas realizadas, mal diagnóstico e inadecuado tratamiento médico postquirúrgico por parte de los codemandados, provocó una incapacidad parcial permanente determinada conforme a la Ley Federal del Trabajo, esto es, ceguera en el ojo izquierdo del actor; y que ese estado de salud le produjo afectación en sus sentimientos y emociones, al verse menoscabada su integridad física y psíquica a partir de la intervención quirúrgica realizada el 25 de marzo de 2020.

Por tanto, al haberse establecido en el presente asunto que la aludida incapacidad parcial permanente corresponde a la establecida en el numeral 347 de la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, que señala el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, determinando que el porcentaje indemnizatorio en el caso concreto es del 45%, lo que fue la base para que se cuantificara en la cantidad de \$543,798.90 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), por concepto de responsabilidad civil; por esa misma razón, dichos parámetros deben considerarse para el *quantum* relativo al daño moral, porque corresponde al derecho lesionado (incapacidad parcial permanente).

Por lo anterior, no es óbice mencionar que la reparación del daño moral ocasionado es para resarcir en la medida de lo posible la afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica del actor; por lo que, esta alzada considera que la cantidad que por concepto de daño moral deben pagar al actor cada uno de los codemandados, como ya se estableció, es la cantidad de \$543,798.90 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), la cual resarcirá de manera justa a la parte afectada, conforme a la posibilidad económica de los codemandados; pero sin que ello implique que, aun cuando se demostró su viabilidad para pagar la condena impuesta, ésta deba ser excesiva.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2023165. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.444 C (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2451. Tipo: Aislada

DAÑO MORAL. PARA FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA POR ESE CONCEPTO, ÉSTA DEBE GUARDAR SIMETRÍA CON LA CUANTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, CUANDO EL DAÑO CAUSADO PROVOQUE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE CORRESPONDA AL DERECHO LESIONADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La actora demandó en la vía ordinaria civil el daño moral y la responsabilidad civil subjetiva, por la negligente atención médica que le fue proporcionada. En sentencia se determinó que el daño causado que provocó la mala técnica quirúrgica fue una incapacidad parcial permanente. La Sala responsable en el incidente de liquidación estableció que la cuantificación del pago de la indemnización por responsabilidad civil subjetiva correspondía a la incapacidad establecida en el numeral 401 de la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, a que se refiere el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, equivalente del 20% al 30%, pero en el caso no podía ser menor del 30% y fijó el monto de la condena por daño moral; contra esa determinación el quejoso promovió amparo indirecto el cual le fue negado, resolución que constituye el acto reclamado en el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el daño causado provoque una incapacidad parcial permanente que corresponda al derecho lesionado (parámetro previsto en el

artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México), para fijar una indemnización justa por concepto de daño moral, ésta debe guardar simetría con la cuantificación efectuada por la responsabilidad civil subjetiva, porque constituye un factor adicional a considerar para fijar aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque si la finalidad de la reparación del daño moral ocasionado es resarcir, en la medida de lo posible, la afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de la actora, el monto de su cuantificación necesariamente debe perseguir reparar el daño causado, conforme a la posibilidad económica del demandado, sin que ello implique que aun cuando se demostró su viabilidad para pagar la condena impuesta, deba ser excesiva para compensar a la víctima; por lo que atendiendo al daño causado (incapacidad parcial permanente), determinado en un porcentaje, dicho parámetro debe considerarse para cuantificar una justa indemnización por daño moral.

Lo anterior es así, porque la fijación del *quantum* no implica un enriquecimiento para la víctima, ni pretende un fin de lucro, sino compensar o mitigar la afectación que en sus sentimientos en relación con las malas prácticas médicas de los codemandados, así como del inadecuado tratamiento que tuvo el actor ^{***}, en las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y paliar de alguna manera, los sentimientos que acompañan al dolor de su fuero interno.

Por tanto, tal monto surge con base en el daño causado, su magnitud y trascendencia, ya que los codemandados gozan de solvencia económica, y quienes tenían el deber de conducirse de manera diligente y profesional en el tratamiento médico derivado de la cirugía de catarata a la que se sometió, lo cual en la especie no aconteció.

En ese sentido y conforme a lo resuelto con anterioridad resultan infundadas las siguientes excepciones opuestas por las morales codemandadas:

LA DENOMINADA DE FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR UNA SUPUESTA EXIGENCIA DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL Y DAÑO MATERIAL.

LA EXCEPCIÓN DE NO HABER PROPORCIONADO LOS ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS TANTO MATERIALES COMO MORALES IMPUTABLES A LA PARTE ACTORA.

LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA AL NO HABER DADO CUMPLIMIENTO LA PARTE ACTORA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1988 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE QUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LEY PARA QUE OPERE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (NI DE DAÑO MORAL, NI MATERIAL, NI DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, NI DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA)

LA EXCEPCIÓN RELACIONADA A QUE EN EL PRESENTE JUICIO NO SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DAÑO.

Lo anterior es así porque, en el caso concreto, el juzgador se encuentra obligado a realizar, con base en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la cuantificación del daño moral, con independencia de la cantidad que haya sido reclamada por la parte accionante, lo que se realizó al tenor de los considerandos precedentes, de ahí que no le asista la razón a las personas morales codemandadas en ese sentido.

No obstante, lo anterior, resulta parcialmente fundada la siguiente excepción procesal:

LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE ORIGINE PORQUE EN NINGUNO DE LOS HECHOS QUE SEÑALA EL ACTOR

EN SU ESCRITO DE DEMANDA, MENCIONA O TRATA DE JUSTIFICAR LA RECLAMACIÓN POR \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

Ello es así, pues conforme a las consideraciones y cuantificaciones que esta alzada realizó por concepto de daño moral, ascendió al monto de \$543,798.90 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), por cada uno de los demandados.

En ese tenor, en virtud de todas las consideraciones que anteceden y ante la procedencia de la acción ejercitada por el actor, es que resulta procedente la prestación reclamada a éste, identificada bajo el inicio A) del escrito de demanda, es decir la indemnización por daño moral a razón de \$543,798.90 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), por cada uno de los codemandados y, asimismo, la indemnización prevista en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a razón de \$543,798.90 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), por cada uno de los demandados por concepto de responsabilidad civil.

Ahora bien y, como consecuencia de lo anterior, en relación a las prestaciones reclamadas bajo los incisos B), C) y D), las mismas resultan parcialmente procedentes.

Lo anterior se afirma, en virtud de que, el reclamo de los intereses legales reclamados, se justifican, porque estos persiguen la indemnización del perjuicio asociado al incumplimiento de la deudora, cuyo devengo se produce por un previo incumplimiento de sus obligaciones.

Así, debe decirse que la tasa legal actúa como factor indemnizatorio en caso de mora en el pago de las deudas consistentes en una cantidad de dinero.

En ese sentido desde que el obligado al pago de una cantidad de dinero incurre en mora en el cumplimiento de su obligación exigible y vencida; es decir, desde el día en que pudiéndose exigir el pago, no paga, **queda sujeto a la indemnización de los daños causados, desde la fecha en la que incurrió en mora.**

Lo que, en el caso, acontece a partir del momento en que se causó el daño, esto es, a partir de 25 de marzo de 2020, fecha en que se llevó a cabo la cirugía de catarata; asimismo, a partir del 22 de abril de 2020, fecha en que se llevó a cabo la cirugía denominada vitrectomía, todo lo cual derivó en la endoftalmitis que causó la ceguera del actor.

En ese tenor, la prestación marcada bajo el inciso **B)** es procedente, en virtud de que en fecha 25 de marzo de 2020, se llevó a cabo la cirugía de catarata al actor, por lo que se deberá condenar a *** al pago de intereses legales a razón del 9% en favor del actor, condena que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

En ese orden de ideas, respecto a la prestación marcada bajo el inciso **C)**, es parcialmente procedente, pues los intereses legales reclamados en ésta, se causan a partir del 22 de abril de 2020, pues en esa fecha se llevó a cabo la vitrectomía, por lo que se deberá condenar a *** al pago de intereses legales a razón del 9% anual en favor del actor, condena que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

Y en relación a la prestación marcada bajo el inciso **D)**, es procedente, puesto que los intereses legales reclamados en ésta, deben cuantificarse a partir del 13 de mayo de 2020, que corresponde a la fecha en que el médico *** comenzó a tratar al actor, por lo que se le deberá condenar al pago de intereses legales a razón del 9% anual en favor del actor, condena que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

De ahí que resulte infundada la siguiente excepción procesal:

LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA AL RESULTAR TOTALMENTE IMPROCEDENTE EL PAGO DE SUPUESTOS INTERESES LEGALES.

Pues, como se precisó en el caso, resulta procedente la condena de intereses legales, en virtud de las consideraciones ya vertidas.

Así, la prestación marcada bajo el inicio E) del escrito de demanda, resulta procedente únicamente por el monto de \$17,320.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reembolso de las erogaciones que tuvo el actor con motivo de las cirugías realizadas por los codemandados.

Lo anterior es así, pues el actor acreditó los gastos que erogó con motivo de la cirugía de catarata, en fecha 25 de marzo de 2020 y que le pagó a ***, pues ello lo acreditó con las siguientes pruebas documentales:

- ♦ Recibo de pago realizado en fecha 29 de febrero de 2020, expedido por ***, por la cantidad de \$16,630.00 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N).
- ♦ Recibo de pago realizado en fecha 11 de marzo de 2020, por la cantidad de \$690.00 (SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N).

Por lo que deberá condenarse a las morales codemandadas *** y *** al pago de \$17,320.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo, respecto de la prestación marcada bajo el inciso F), resulta procedente únicamente por el monto de \$47,672.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reembolso de las erogaciones que tuvo el actor como consecuencia de la mala práctica médica de los codemandados.

Lo anterior es así, pues el actor acreditó los gastos que erogó con motivo del daño ocasionado por la cirugía de catarata, pues ello lo acreditó con las siguientes pruebas documentales:

- ✦ Recibo de pago realizado en fecha 09 de junio de 2020, por concepto de anestesia y vitrectomía de 13 de julio de 2020, realizada en las instalaciones de la ***, \$20,477.00 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
- ✦ Recibo de pago de inyección, anestesia y vitrectomía realizadas en fecha 29 de septiembre de 2020 en las instalaciones de la ***, a razón de \$27,195.00 (VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Sin que resulte procedente dicha prestación por cuanto hace a que las erogaciones que se sigan generando de por vida con motivo del daño causado por los codemandados, pues implicaría un exceso en el resarcimiento del daño causado y que fue materia de análisis en el presente fallo, pues primeramente se trata de un reclamo incierto, lo que consecuentemente dejaría en estado de indefensión a los codemandados, ya que el actor no especificó los gastos, ni fijó el monto sobre el cual reclama tales erogaciones, lo que constituiría un exceso en resarcimiento del daño causado pues no se puede condenar “de por vida” a los codemandados sobre hechos futuros inciertos, de ahí la improcedencia de dicha pretensión.

De ahí que resulte parcialmente fundada la siguiente excepción opuesta por las codemandadas.

LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA EN CUANTO A QUE LA PARTE ACTORA DE NUEVA CUENTA, DE MANERA TOTALMENTE ILEGAL PRETENDE EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO O DE UN CONCEPTO TOTALMENTE AMBIGUO, OSCURO E INFUNDADO RELATIVO AL SUPUESTO INTENTO DE COBRO QUE RECLAMA

EN LA IMPROCEDENTE PRESTACIÓN MARCADA CON LA LETRA F.

En efecto, resulta esta excepción parcialmente fundada, puesto que le asiste la razón a las codemandadas al señalar que la parte actora no acreditó las afirmaciones que realizó en el sentido de que, como consecuencia del daño causado por los codemandados, perdió su trabajo, además de que, como ya se dijo, no resulta procedente condenar al pago de las erogaciones que de por vida le genere el daño causado al actor.

Por lo que deberá condenarse a los codemandados a pagar al actor la cantidad de \$47,672.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reembolso de las erogaciones que tuvo el actor como consecuencia de la mala práctica médica de los codemandados.

Finalmente resultan infundadas las siguientes excepciones opuestas por las morales codemandadas, las que denomina:

PLUS PETITIO

LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 255 FRACCIÓN TERCERA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Lo anterior en virtud de que, ningún argumento esgrimieron a efecto de sustentar las mismas, de ahí que resulte inoperante su estudio.

Ahora bien, en relación a las excepciones opuestas por las morales codemandadas, en las que medularmente sostiene que tenía que configurarse un litisconsorcio y llamarse a juicio a todos los médicos señalados por el actor en la narración de los hechos de la demanda, las cuales denominó:

EXCEPCIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.
LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA EN CUANTO A QUE LAS PERSONAS QUE UNITARIA Y

ARBITRARIAMENTE LA PARTE ACTORA SÍ DECIDIÓ DEMANDAR.

Éstas no resultan procedentes, en virtud de que, mediante auto del cinco de agosto de dos mil veintidós (localizable a fojas 165 y 166 de los autos principales), ya existió un pronunciamiento respecto a dicho llamamiento; sin que las partes se inconformaran con ello, aunado a que de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por dichas partes no se aprecia que éste haya señalado alguna responsabilidad específica a tales médicos en relación con las cirugías, tratamiento post quirúrgico y/o diagnóstico de la endoftalmitis que provocaron la ceguera del ojo izquierdo del actor.

En ese tenor y por las consideraciones vertidas en el presente fallo, lo procedente es revocar la sentencia definitiva, para quedar en los términos precisados en los puntos resolutive de esta sentencia.

III. No estando el presente caso, en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México, no se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Han resultado esencialmente fundados los agravios expresados en el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. En consecuencia, se revoca la sentencia definitiva recurrida, para quedar redactada de la siguiente forma:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil en la que el actor *** probó su acción; las morales codemandadas *** y *** justificaron

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

sólo parcialmente sus excepciones y defensas; y los codemandados ***, ***, y *** se condujeron en rebeldía.

SEGUNDO. Se condena a *** la Responsabilidad Civil en la que incurrieron los codemandados ***, *** y ***.

TERCERO. En consecuencia, se codena a los codemandados a pagar al actor la cantidad de \$543,798.90 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), cada uno, por concepto de indemnización por responsabilidad civil, cantidad que deberán cubrir en el plazo de CINCO días, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable.

CUARTO. Se condena a los codemandados a pagar pagar al actor la cantidad de \$543,798.90 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), cada uno, por concepto de daño moral, cantidad que deberán cubrir en el plazo de CINCO días, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable.

QUINTO. Se condena al codemandado ***, al pago de intereses legales a razón del 9% anual, causados a partir del 25 de marzo de 2020, mismos que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena al codemandado ***, al pago de de intereses legales a razón del 9% anual, causados a partir del 22 de abril de 2020.

SÉPTIMO. Se condena al codemandado ***, al pago de intereses legales a razón del 9% anual, causados a partir del 13 de mayo de 2020.

OCTAVO. Se condena a las morales codemandadas *** y ***, al pago de la cantidad \$17,320.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reembolso de las erogaciones que tuvo el actor con motivo de la cirugías realizadas por los codemandados.

NOVENO. Se condena a los codemandados a pagar al actor la cantidad de \$47,672.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS

SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reembolso de las erogaciones que tuvo el actor como consecuencia de la mala práctica médica de los codemandados.

DÉCIMO. Se absuelve a los codemandados del pago de las erogaciones que relacionó como la que tenga de por vida el actor con motivo del daño causado por éstos, por lo razonado en la parte considerativa de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese.

TERCERO. No se hace especial condena en la presente instancia.

CUARTO. Notifíquese; con testimonio de la presente resolución comuníquese al juzgado de origen y en su oportunidad devuélvase el expediente y documentos y archívese el toca.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 49, 51 y 108 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por UNANIMIDAD DE VOTOS lo resolvieron y firman los CC. magistrados que integran la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, María del Rosario Mancera Pérez, por ministerio de ley, *Álvaro Augusto Pérez Juárez*, *Manlio Castillo Colmenares*, siendo ponente el último de los nombrados, ante la ciudadana secretaria de Acuerdos, licenciada Rosa María Montalvo Montero, quien autoriza y da fe. DOY FE.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.